

336
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

UBICACION CONSTITUCIONAL DE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO GONZALEZ MIRANDA

MEXICO, D. F.,

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| I N T R O D U C C I O N | 1 |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES | |
| 1.- Origen y Desarrollo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje | 8 |
| 2.- Establecimiento de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje. | 17 |
| CAPITULO II | |
| INTENTO DE PRECISAR DESDE EL ANGULO CONSTITUCIONAL DONDE SE ENCUADRAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE | 21 |
| 1.- En el Poder Ejecutivo | 28 |
| 2.- En el Poder Legislativo | 34 |
| 3.- En el Poder Judicial. | 37 |
| CAPITULO III | |
| INSISTENCIA DE ENCUADRARLAS DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. | 46 |
| 1.- Subordinación de los funcionarios de las Juntas a los funcionarios administrativos. | 54 |
| CAPITULO IV | |
| CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS SON VERDADEROS TRIBUNALES Y QUE TIENEN LOS MISMOS PODERES DE LOS ORDINARIOS PARA LA CONSECUION DE SU FUNCION. | 67 |

CAPITULO V

CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE NINGUNO DE LOS TRES PODERES CLASICOS. 84

1.- Que son una representación directa de las clases - sociales. 87

2.- Que materialmente ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales. 91

3.- Que se encuentran ligadas al Poder Ejecutivo en -- cuanto al nombramiento de la representación del Es tado sin estarles sujetas jerárquicamente. 94

4.- Que deben respetar las reglas del proceso judicial con las variantes que marcan su especialidad 96

CAPITULO VI

CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS REPRESENTAN UN CUARTO PODER CONSTITUCIONAL QUE REALIZAN FUNCIONES LEGISLATIVAS, EJECUTI VAS Y JURISDICCIONALES. 103

C O N C L U S I O N E S. 112

B I B L I O G R A F I A 116

INTRODUCCION.

En el presente trabajo tratamos de ubicar constitucionalmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, analizando sus características a través de su evolución histórica la primera cuestión -- que se presenta es la de precisar si las podemos equiparar a los -- Tribunales ordinarios que forman parte de la organización Judicial General de nuestro país como rama de esta, o si se le considera como una categoría separada de esta función jurisdiccional y más estrechamente vinculada a la Administración. Se conocen ambos Sistemas, cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje pertenecen o se ubican como Tribunales Judiciales, puede ser que constituyan un sector de la Justicia Ordinaria o bien se les instituya dentro del -- Sistema Judicial pero con independencia de los Tribunales Ordinarios, sin embargo, en nuestro país las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen estricta relación con el Sistema General Administrativo de Trabajo, a pesar de que ejercen funciones de naturaleza -- esencialmente judicial.

Dar preferencia a uno o a otro sistema no parece ser una cuestión de principio, sino de conveniencia, según la evolución histórica, el Sistema Político y las experiencias y circunstancias particulares que se presentan.

Sin embargo, independientemente de lo anterior se hace necesario analizar jurídicamente si las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran en alguna de las 3 funciones mencionadas por nuestra Carta Magna, o si se encuentran fuera de estas organizaciones,

en base a la finalidad, estructura, organización y funcionamiento de dichos organismos.

Asimismo se plantea la necesidad de una nueva integración o compo
sición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de que se cum
plan con mayor efectividad los principios y finalidades buscados tan
to por nuestra Constitución, en su artículo 123, como por la propia
Ley Federal del Trabajo.

.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

El Estado moderno desde su nacimiento en los dos siglos finales de la Edad Media, asumió el monopolio de la función jurisdiccional; principio en donde no sólo tuvo la potestad sino también el deber de resolver los conflictos jurídicos, pero la inconformidad de los trabajadores contra las dificultades procesales, la lentitud de la justicia y el sentido clasista en los jueces, aumentó, presionando a los gobiernos para organizar Tribunales especializados en asuntos de trabajo. Francia fue el primer país que organizó una jurisdicción del trabajo, decidiéndose en 1806 a crear los Consejos de Prudentes.

Algunos Estados Alemanes copiaron el ejemplo Francés creando -- una legislación uniforme en la Ley del 6 de Enero de 1904, creadora de la jurisdicción especializada del trabajo. Estas y otras -- Instituciones semejantes de algunos pueblos de Europa, fueron formadas como organismos encuadrados dentro del poder judicial, de -- tal manera que su naturaleza y sus funciones eran las mismas que -- las de los Tribunales encargados de conocer y resolver las controversias civiles o mercantiles; lo único que las diferenciaba era -- su integración y los procedimientos más breves por lo general.

Los conflictos colectivos, a diferencia de los anteriores, específicamente, los económicos, no encontraban solución. Los principios de la Escuela Liberal prohibían al Estado toda intervención económica, por lo que no había posibilidad alguna de que el Poder Público estableciera las condiciones de prestación de servicios pa

ra las empresas o ramas de la Industria. Sin embargo, en la última década del siglo pasado y como una reacción contra los peligros inherentes a los movimientos de huelga, Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, entre otros países, pensaron finalmente en crear un organismo que pudiera mediar entre los trabajadores y los empresarios, con la finalidad de procurar la composición de sus intereses.

Francia expidió la Ley de 1892, en la que organizó una primera instancia, los Comités de Conciliación y, una segunda, el Consejo de Arbitraje, que se ofrecía a los interesados como árbitro para resolver el conflicto, sin que fuera obligatoria su aceptación. La Ley Alemana de 1904 autorizó a la jurisdicción de trabajo para mediar entre los trabajadores y los empresarios como simple conciliador. Estos y otros organismos semejantes adquirieron un gran desenvolvimiento a la terminación de la Primera Guerra Mundial. El fenómeno era universal porque donde quiera que surgieron los conflictos de trabajo, existió una autoridad jurisdiccional preconstituida, a la que correspondía, según la legislación ordinaria, el conocimiento y decisión de aquellas controversias. Sin embargo, hubo una resistencia a ocurrir a la autoridad jurisdiccional organizada, lo que dió lugar a la aparición de soluciones y ensayos de los más diversos tipos.

El fenómeno en México tiene sus antecedentes en las Leyes de Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del Estado de México y de Accidentes del trabajo del Estado de Nuevo León, de los años de 1904 y 1906, respectivamente, abordaron la primera tácitamente y la segunda en forma expresa el problema relativo a la auto

ridad que habría de aplicar esas Leyes. Ambas dieron al Poder Judicial las atribuciones correspondientes para conocer en juicio su mario; la primera, en oral con ciertas modalidades; la segunda, de los problemas que se plantearan con motivo de su aplicación.

Sin embargo, ese no era todo el problema en México, ya que en 1910 los grandes problemas que había eran: la dictadura del General Díaz y la propiedad semifeudal de la tierra; ya que los hombres se asfixiaban bajo el despotismo del Presidente, de los científicos y de los rurales y los campesinos se encontraban entre la esclavitud y la servidumbre.

Madero inicia la revolución, con el Plan de San Luis, documento base con que llamó a los hombres a la lucha armada por el retorno al sistema democrático de la Constitución de 1857, en el cual promete además de que se revisarían todas las disposiciones y sentencias que despojaron a los pueblos de las tierras que poseyeron durante varios siglos; pero con el inconveniente de que no se encontraban en el una sola frase sobre la cuestión de trabajo y de la previsión social.

Muchos creyeron en la promesa del Plan de San Luis, pero ante el engaño de los gobiernos de De la Barra y Madero, surgió la figura de Emiliano Zapata, el caudillo agrario, que había secundado en el Sur de la República la revolución maderista, lanzando el 25 de noviembre de 1911 el Plan de Ayala, que según, para muchos, el verdadero inicio de la primera revolución social del siglo XX y cuyo lema sería tierra y libertad; aunque tampoco se menciona aquí el -

problema del trabajo y de la previsión social.

Los años de la Revolución Constitucionalista.

El golpe Militar de Victoriano Huerta y el asesinato del Presidente Madero la desataron y es que el 19 de Febrero de 1913, la le gislatura del Estado de Coahuila negó la legitimidad de los Poderes Federales y concedió facultades extraordinarias al Gobernador Carranza para que procediera a armar fuerzas para coadyuvar al sos tenimiento del orden constitucional y excitó a los gobiernos de -- las restantes entidades federativas y a los Jefes de las fuerzas - militares, para que apoyaran la actitud del Gobierno de Coahuila.

El 26 de Marzo siguiente, un grupo numeroso de Jefes y oficiales del Ejército Federal expidió el Plan de Guadalupe, que sirvió de - estandarte a la nueva revolución, pero el Plan fue otra vez una in vitación para regresar a la Constitución de 1857; de ahí que el mo vimiento se denominara así mismo revolución constitucionalista, en sus párrafos tampoco hay ninguna referencia a las cuestiones socia les.

Ante este conocimiento, del fracaso de las promesas sociales, - los hombres de la revolución constitucionalista prefirieron la ac ción inmediata y decidieron inmediatamente convertir en realidad - los anhelos del pueblo, sin concierto previo, en una comprobación de que son los hechos los creadores del Derecho y que la auténtica revolución es fuente substancial del Derecho.

A partir de 1914 se inició el alud de leyes y Decretos creadores del derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

En el Derecho Subjetivo del trabajo encontramos las Leyes de -- Veracruz de 1914, y de Yucatán de 1915, las que sustrajeron de la jurisdicción de los tribunales del orden común los conflictos de - trabajo, para atribuir su conocimiento a las Juntas de Administración Civil, la primera, y el Tribunal de Arbitraje la segunda.

Las Juntas de Administración Civil en Veracruz sustituyeron a - los Jefes políticos; se trataba en consecuencia, de un organismo - nuevo, en materia política, al que se sumó la facultad de dirimir los problemas de trabajo.

El Tribunal de Arbitraje del Estado de Yucatán, en cambio era - un órgano específico de trabajo, cuya composición sienta por prime~~r~~ vez en México, las bases de la integración tripartita. La forman, un representante de los obreros, unos de los patrones y un -- juez presidente, designado este último por las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, organismos paritarios que ejercían -- las funciones de avenimiento en las circunscripciones territoria-- les en que se dividía el Estado de Yucatán.

La Ley de Coahuila de 1916 conservó a los tribunales judiciales la competencia para dirimir las controversias de trabajo pero creó, en cambio, una sección de trabajo a la que atribuyó la función con~~ci~~liadora.

En el dictamen de la Comisión del 12 de diciembre de 1916, sobre el artículo 5 de la Constitución, se habla por primera vez, -- sin determinar su composición, de la creación de los Comités de -- Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos de trabajo. La iniciativa que dió origen a la consideración del problema del - trabajo dentro del texto del Artículo 5 de la Constitución, fue de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, y fueron ellos quienes propusieron la creación de aquellos Comités. En la sesión del día 16 de diciembre de 1916, los autores de la iniciativa y ocho diputa-- dos más, propusieron, al ponerse a discusión el artículo 5 Consti-- tucional, una moción suspensiva para dar lugar a proponer a la co-- misión un cuerpo completo de reformas.

En las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, - se abordó el problema del trabajo con toda amplitud. Muchos de los constituyentes hicieron referencia a las juntas, comités, comisi-- ones de conciliación y arbitraje; tribunales de trabajo, juntas de - aveniencia, sin precisar su composición.

Quien tocó con claridad esos problemas fue el diputado don José N. Macías, quien se refirió al problemas de la composición.

La Comisión pidió permiso, que le fue concedido, para retirar - su dictamen sobre el artículo 5 de la Constitución y se tomó el -- acuerdo de no votar ese artículo mientras no se aprobara el capítu-- lo de las bases del problema obrero.

En las sesiones del día 23 de enero de 1917, la Comisión presen

tó dictámenes sobre los artículos 5 y 123 de la Constitución. Discutido el primer artículo, se reservó su votación para llevarla a cabo al mismo tiempo que se aprobara el segundo de los preceptos.

Hay que hacer notar que la redacción de los artículos 5 y 123 de la Constitución, se hizo por una comisión en la casa particular del Ministro de Fomento, señor Pastor Rouai.

Sin embargo, estamos seguros que la intención del Constituyente fue la de instituir organismos reguladores de las condiciones de trabajo y que esos organismos fueron las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS JUNTAS

Indiscutiblemente, en conclusión de lo anterior, que la realidad que provoca y trae como consecuencia el nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el problema relativo a la autoridad que habría de aplicar las leyes de trabajo y aunando a éste el hecho de que la situación del trabajador en ese momento era bastante deplorable, claro está que aún es explotado y pasa innumerables angustias, pero por lo mismo es fácil comprender la situación del obrero en esa época, y es que en términos generales, exponiendo las condiciones en que se desarrollaba el trabajo y las condiciones en que actuaba el capitalismo inhumano en los tiempos anteriores a la Revolución, todo esto, trae como consecuencia, lógicamente, el distanciamiento entre los elementos de la producción y

por consiguiente ocasiona un catastrófico derrumbe que no es otro que la Revolución Popular iniciada en 1910 y concluida al promulgarse la Constitución Política de 1917, de ahí que Mario de la Cueva apunte que "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son producto de la lucha de clases: la afirmación que antecede equivale a decir que son una creación de la clase trabajadora y que, en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo como un Derecho de y para los trabajadores".¹

En México una de las instituciones más originales y extraordinarias destinadas a la administración de justicia son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y estas fueron producto original y típico del Constituyente de Querétaro de 1917, pero tienen una naturaleza tan compleja que hoy en día resultaría inútil tratar de conocer -- cual fue el verdadero pensamiento del Constituyente de Querétaro -- sobre la naturaleza de las Juntas; porque los aspectos que se discutieron y tuvieron importancia en esa época, se encuentran completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina por lo cual revisten un interés puramente histórico.

El Constituyente mexicano de 1917 creó Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, excluyendo esta clase de conflictos del poder judicial ordinario, creándose órganos de jurisdicción especializada.

A raíz de la promulgación de la Constitución, hubo un gran des-

(1) DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo," Tomo II, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 537.

concierto sobre la naturaleza de estos tribunales jurisdiccionales, puesto que tuvo como consecuencia lógica que surgiera entre patrones y trabajadores del país la primera y fundamental controversia.

Las legislaturas y las autoridades de los Estados que integran la Federación Mexicana tomaron desde el primer momento frente a la controversia suscitada entre patrones y trabajadores, con motivo de la aplicación del Artículo 123 de la Constitución, afirmando la calidad de tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las Leyes de los Estados que reglamentaron la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución, instituyeron las Juntas de Conciliación y Arbitraje con funciones jurisdiccionales. Las decisiones de las Juntas fueron conceptuadas como verdaderas sentencias, aunque los textos les dieran el nombre de laudos. Esa posición, sostenida por las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje, no lleva más propósito, que aplicar los mandatos constitucionales en materia de trabajo, ya que no había otro organismo que tomara a su cargo esa tarea; la clase trabajadora pugná por la aplicación inmediata de los preceptos constitucionales; la patronal, por el diferimiento de esa aplicación, los trabajadores para obtener la inmediata vigencia de las bases constitucionales recurrieron a la única autoridad para que obligara a los patrones a acatarlas; las Juntas se abocaron al conocimiento de los conflictos de trabajo, sin hacer distinción alguna entre ellos; hicieron declaraciones y condenas; en contra de esas decisiones, los patrones echaron mano del juicio de amparo aduciendo que las Juntas no eran Tribunales; autoridades sí, cuya función era conciliar, avenir, intentar en todo caso el sometimiento del conflicto al arbitraje, pero siempre que

las partes se manifestaran conformes con ese sometimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido entre los años de 1917 y febrero de 1924, negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la calidad de tribunales; fundó -- esa tesis en que la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución debía interpretarse en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo podían intervenir en conflictos de trabajo actuales, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho de una de las partes contratadas, que no cumple con sus compromisos; sin que pueda extenderse su intervención a las consecuencias de un contrato que haya espirado y que deben exigirse ante los tribunales ordinarios; que ese punto de vista se encuentra corroborado por lo que dispone la fracción XXI del propio Artículo 123, en la que se faculta a patrones y trabajadores para no someterse al arbitraje de la Junta, lo que revela el pensamiento del legislador de que las Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotaje y otros medios de represalia usados por patrones y trabajadores a que alude el propio Artículo 123 en sus fracciones XVI y XIX que el Constituyente no pudo de establecer un órgano jurisdiccional diverso del Poder Judicial, pues la Carta Fundamental atribuye a las autoridades judiciales de la Federación y de los Estados la función de la tesis anterior.

Tuvo efecto, la tesis anterior, de resolver el conflicto en términos de diferir la aplicación de las bases constitucionales de trabajo. Por lo que, si las Juntas no eran Tribunales, luego enton

ses, sus decisiones violaban las garantías.

La clase trabajadora no intentó siquiera ocurrir a los tribunales comunes, no obstante que el máximo tribunal la remitía a ellas por considerarlos fuera de todo ambiente para aplicar, en caso de violación del Artículo 123 de la Constitución, los preceptos de aquél. Las decisiones de la Suprema Corte se sucedían una a otra sustentando aquel criterio. Las organizaciones de trabajadores no abandonaron su posición en ningún momento; siguieron ocurriendo a las Juntas y éstas continuaron conociendo y haciendo las delcaraciones de absolución o de condena.

Así transcurrieron siete años, periodo durante el cual fue aplazada la aplicación del Artículo 123 de la Constitución.

Y es que la tesis no fue abandonada sino hasta el primero de febrero de 1924.

Sirvieron de fundamento para verificar el cambio de jurisprudencia, las siguientes razones:

Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas, que como tales, tienen facultades judiciales bien determinadas ya que tienen como función decidir cuestiones de Derecho entre partes, de conformidad con lo que dispone el Artículo 123, -- fracción XX, de la Constitución; que no es nada extraño que una autoridad administrativa tenga funciones judiciales o que la judicial las tenga administrativas y que la administrativa las tenga legisla-

tivas, etc., pues la división de poderes no es en manera alguna absoluta; que el Constituyente al otorgar a las Juntas funciones judiciales lo hizo inspirado en el deseo de evitar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos a fin de no causar una -- perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía que empeoraría la situación del obrero y no la mejoraría, siendo que el legislador, al establecer las Juntas, su propósito fue precisamente el de mejorar la situación de la clase obrera.

Y que en esa virtud las Juntas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver las cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos bien colectivamente, bien en forma individual, siendo decisivo el hecho de que las diversas fracciones del Artículo 123 de la Constitución hablan de patrón o de obrero, individualmente considerados; que es inadmisibile el criterio de que todas las prestaciones que se demandan puedan reducirse al pago de los tres meses de salario de que habla la fracción XXI del Artículo 123 de la Constitución, pues este precepto habla además, de la responsabilidad del conflicto y esa responsabilidad es aquélla a la que se refiere, tratándose de accidentes del trabajo, la fracción XIV del propio artículo; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen, además, autoridad para ejecutar los laudos que pronuncien, en virtud de que la Constitución les dio el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; que no ha sido la intención del legislador constituirlos en organismos consultivos, en

cuyo caso no estarían facultadas para decir el derecho y resolver - las controversias que se les planteen.

De las nuevas ejecutorias se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son: 1 Autoridades; 2 Que tienen potestad para decidir y declarar el derecho en los casos relacionados con los centros de trabajo, y 3 Que tienen el poder necesario para hacer cumplir sus determinaciones, laudos o sentencias que dictaren. En ejecutorias posteriores el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fue afinando a la fecha es firme su Jurisprudencia; difícilmente, pensamos, podrían variarse en México las conclusiones sentadas por el más alto Tribunal de la República, que tuvieron el efecto de dar vigencia a los mandatos del Artículo 123, resolviendo en esa forma la más extendida y apasionante controversia suscitada entre las clases obrera y patronal de la República.

El proyecto de Ley del Trabajo elaborado por la antes Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, antecedente inmediato de la Ley vigente, parte de la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del año de 1924, para organizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales, no obstante que - los autores del proyecto reconocen que el Constituyente no tuvo la intención de otorgar a dichas Juntas la calidad de Órganos jurisdiccionales.

El poder Legislativo, a través de las Comisiones Dictaminadoras, coincidiendo con el punto de vista práctico de los autores del proyecto, toma como punto de partida la convicción de que el Constitu-

yente tuvo la intención o propósito firme de instituir las Juntas - de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales.

El aspecto de la controversia y la controversia en sí, ha perdido interés frente a la postura de ajustar la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que consumó la Ley del Trabajo vigente, que da a dichas Juntas la calidad de Tribunales.

Para darle la importancia que tuvo esta controversia es necesario ahondar un poco más puesto que en 1924 la Suprema Corte, en las Ejecutorias de la Corona y de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., que provocó una fuerte reacción, al modificar su criterio para sostener que las Juntas son verdaderos Tribunales competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que las Juntas no son Tribunales Especiales que violen el Artículo 13 Constitucional

Tal fue la reacción que para analizar y precisar la naturaleza de las Juntas, la Confederación de Cámaras Industriales convocó a un concurso con este objeto y, por lo tanto, publicó posteriormente un libro con el trabajo laureado del maestro Narciso Bassols y otros - que el jurado recomendó,

En conclusión las dos tesis más antagónicas que contienen los argumentos más estructurados sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta la fecha, son las de Narciso Bassols y Mario de la Cueva, ya que este último considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde que en 1917 se crearon en

el Artículo 123 tuvieron la naturaleza de Tribunales cuyas competencias abarcaba, de acuerdo con el pensamiento del Constituyente, tanto a los conflictos colectivos como a los individuales, y para el maestro Narciso Bassols las Juntas no son Tribunales y su competencia se restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo.

Luego entonces, como lo apuntamos anteriormente, resultaría ocioso tratar de profundizar y conocer cual fue el verdadero pensamiento del Constituyente del 17 porque lo que se afirma sólo tiene un valor histórico sobre un interesante debate, y actualmente resulta intrascendente conocer si la intención del Constituyente fue en un sentido o en otro, porque esos aspectos ya están completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina.

Las Juntas son Tribunales que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio.

Hoy es ridículo tratar de investigar si el someterse al arbitraje de las Juntas es potestativo o si ésta sólo tiene competencia para conocer de los conflictos colectivos.

En consecuencia, la discusión sobre las Juntas como fue planteada para resolver un problema doctrinal y práctico de aquél entonces queda completamente terminado y, repitiendo, el único interés que tiene el repasar y revisar esas tesis es de carácter histórico.

ESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS

Los motivos históricos que dieron lugar al nacimiento del artículo 123 Constitucional, en particular su fracción XX nos hace ver, quizá no claramente, las causas para el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Sin embargo no puede existir discusión alguna sobre el fundamento jurídico que sustenta la creación de estos órganos del Estado, independientemente de los Tribunales ordinarios, desde el año que quedó promulgada la Constitución que nos rige. Pero sí ha existido discrepancia en la doctrina en cuanto a su naturaleza jurídica y aunque apuntamos anteriormente que su importancia es puramente histórica si mencionaremos, por ser necesario, que hasta la fecha no hay uniformidad o un estudio en que se defina esta diferencia.

La exposición de motivos de la Ley del Trabajo vigente señala - que nuestra administración de justicia para la solución de los problemas de trabajo, tiene perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y que se encomienda a organismos que representan los intereses y puntos de vista de los dos factores de producción: trabajo y capital; y por otra el interés general de la Nación, de ahí su organización tripartita.

Ahora bien, entre las razones nacidas de la realidad para la formación de los Tribunales de trabajo se puede señalar como la más importante la inquietud obrera, la cual buscaba el estableci-

miento de Tribunales que dirimieran las controversias surgidas en el medio obrero-patronal; siendo precisamente los conflictos colectivos de carácter económico los que vinieron a servir de estímulo y plantearon la urgente necesidad de establecer no solo procedimientos especiales sino Tribunales con las características necesarias para atender y dar satisfacción a esos conflictos y a los individuales derivados de las relaciones obrero-patronales; el sector obrero desconfiaba de los jueces que impartían justicia y de los procedimientos tradicionales.

Los procedimientos formalistas de derecho común chocaban con las necesidades que presentaban los conflictos de trabajo, porque no se adecuaban a una realidad que tenía necesidades propias y diferentes a las que contemplaban los Tribunales establecidos. Tampoco se ajustaban a dicha realidad los impartidores de justicia, pues al tratarse de jueces de Derecho que tenían como función principal la de aplicar la norma, desde luego no estaban acostumbrados a interpretar el hecho.

Por lo tanto, si entendemos lo que provocó la necesaria formación de los Tribunales de trabajo, en los que para resolver los conflictos se hacía menester la representación e intervención de los factores en pugna, entenderemos también el nacimiento de los Tribunales de trabajo.

Y es que el sector obrero reclamó su intervención, su participación directa en la administración de justicia y como factor antagónico, los patrones intervinieron en esa administración; de ahí que

fuera necesario el establecimiento de los Tribunales de trabajo integrados en forma tripartita.

Las Juntas Locales datan del año 1914, en la República Mexicana se establecieron originariamente en los Estados de Veracruz y Yucatán. Con posterioridad, los Códigos locales del trabajo, expedidos de acuerdo con los mandamientos del artículo 123 de la Constitución de 1917, reglamentaron la organización y competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, anteriormente denominadas Juntas Centrales, y no es sino hasta 1927 cuando no solo existen en los Estados Unidos Mexicanos las Juntas Locales, Municipales y Centrales, de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, porque a partir de ese año, conjuntamente con éstas, empezaron a funcionar las Juntas Regionales de Conciliación y la Federal de Conciliación y -- Arbitraje.

Se hace necesario aclarar que el nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje surgió de necesidades prácticas y esto se debió a que numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía Nacional y otros no podían ser resueltos por las juntas de los Estados por que trascendían los límites de su jurisdicción.

En consecuencia de esta situación, la entonces Secretaría de Industria giró la circular del 28 de Abril de 1926, en la que previno a los Gobernadores de los Estados que los conflictos Ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento del Trabajo de la Secretaría.

El 5 de marzo de 1927, giró una nueva circular en la que dijo que el artículo 27 de la Constitución "declaraba de jurisdicción Federal todas las cuestiones relativas a la industria Minera", por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría,

Por último el 18 del mismo mes giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria Textil habían celebrado un contrato Ley Nacional y con objeto de uniformar su criterio-aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría,

Estas circulares crearon una situación que obligó al Poder Ejecutivo a expedir, el día 27 de Septiembre de 1927, un Decreto creador de las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Decreto que se declaró Reglamentario de las Leyes de Ferrocarriles, Petróleo y Minería, que hacían imposible la intervención de las autoridades locales,

Seis días después se expidió el Reglamento de organización y funcionamiento de estas Juntas. La legitimidad de estas disposiciones, constitucionalmente, fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley Federal del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y Locales,

CAPITULO SEGUNDO

**INTENTO DE PRECISAR DESDE EL ANGULO CONSTITUCIONAL
DONDE SE ENCUADRAN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y AR
BITRAJE**

II.- INTENTO DE PRECISAR DESDE EL ANGULO CONS-
TITUCIONAL DONDE SE ENCUADRAN LAS JUNTAS
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para Hugo Alsina "El Estado es la organización jurídica de un pue-
blo dentro de un territorio determinado y le competen tres funciones
principales: la determinación del orden jurídico o sea el estableci-
miento de las normas que van a regir la vida de la colectividad, el
mantenimiento de ese orden jurídico, o sea, la forma de que se cum-
plimenten las normas para garantizar la paz social, y por último, la
satisfacción de necesidades de seguridad, cultura y bienestar gene-
ral", (2)

Ahora bien, la tradicional división de poderes formulada por Mon-
tesquieu, señala que para cumplir las funciones anteriormente mencio-
nadas, el poder se divide para su ejercicio en legislativo, judicial
y ejecutivo; esta división se adecúa más bien a las tres funciones -
antes referidas, o sea, el poder legislativo tiene como finalidad la
determinación de las normas que constituirán el orden jurídico de un
Estado; al poder judicial le corresponde el mantenimiento del orden,
es decir, vigilar que las normas jurídicas sean respetadas y cumpli-
das, para lo cual deberá de conocer de todos aquellos casos de infrac-
ción a la norma jurídica; por último compete al ejecutivo velar por-
las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general.

La declaración Francesa de Derechos en su artículo 16 expresó que

(2) GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo"; Undécima Edi-
ción, Editorial Porrúa, México 1980, p. 415.

toda Sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Y es que la idea más importante del principio de división de poderes estriba en que el poder detenga al poder; que lo detenga por y para la libertad del pueblo. Que una persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenecería.

Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también del otro.

Por que como apuntamos, generalmente, el poder se divide en tres funciones: la legislativa, la ejecutiva y el jurisdiccional y cada una de estas funciones se desarrollan por su competencia expresamente señalada en la Constitución, así como su propio titular.

En México el principio general de la división de poderes se encuentra en el artículo 49 de nuestra Carta Fundamental que indica:

El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de Facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión - conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto por el artículo 131, segundo párrafo, se otorgarán -

facultades extraordinarias para legislar.

La tesis de nuestro país es que no hay división de poderes sino - que sólo existe un poder que es el supremo poder de la Federación - que se divide para su ejercicio; por lo que entonces el poder no es está dividido sino su ejercicio. Ahora bien cada rama del poder: legislativo, ejecutivo y judicial, es creada por la Constitución la - que les señala expresamente sus facultades, su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Sin embargo, existe en -- nuestra Constitución un principio que es el de colaboración entre - las rama del poder, o sea que dos o incluso las tres ramas del poder realizan parte de un facultad o función; por lo que el principio de la división de poderes opera más bien como colaboración y coordinación entre los poderes con el fin de realizar de mejor forma la funcción del Gobierno. A este respecto el maestro Carpizo apunta que - "hay que ser muy cuidadosos porque una cosa es la colaboración de - los poderes y otra muy diferente su confusión. Para la buena mar-- cha del Gobierno, necesario es que cada poder ejerza sus funciones y éstas no las puede delegar un poder en otro, a menos que la pro-- pia Constitución en determinadas situaciones así lo prevea". (3)

Pero para poder seguir con este estudio y para entender lo anterior, debemos regresar a lo que era en un principio, o más bien, -- que importancia tenía la división de poderes.

(3) CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales"; Editorial U.N.A.M., México 1980, p. 927.

La guerra de Independencia no sólo fue un movimiento por la libertad, sino también la búsqueda, estudio y adopción de lo mejor de las doctrinas políticas existentes en el mundo para proteger al hombre frente al despotismo, la injusticia o la explotación adaptándolas a nuestro medio. Uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes.

¿Quién iba a influir en la evolución jurídica y política de la Nación? nada menos que el genio de Morelos, ya que había vislumbrado la estructura de la venidera República, tan es así, que la constancia de que el caudillo supo interpretar los ideales políticos del pueblo de México es el documento Constitucional que se aprobó en Apatzingán. Esa carta establecía la división de funciones en el ejercicio del poder (Art. 11) "tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".

Asimismo en su artículo 12 indica que estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, leyes fundamentales otorgadas por el pueblo de México, ha consagrado la división de poderes. Este principio Constitucional se violó solo durante la época de Dictadura y es que en tales circunstancias un hombre posee todo el poder del Estado, como aconteció con Santa Anna y Porfirio Díaz.

Madero, cuyas ideas políticas tuvieron como objetivo esencial el restablecimiento de la democracia, calificó al Gobierno del General Díaz con estas valientes palabras: "tanto el poder legislativo como el judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen en la Carta Magna" y contra esa dictadura se inició la Revolución, por que como Madero, muchos hombres creían en la democracia.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la Federación - cuya actividad se desarrolla en el ámbito Nacional, respectivamente, hacen la ley, la aplican y vigilan su cumplimiento, y establecen su sentido, o sea, la interpretan a propósito de un caso concreto. Y esto es así, pues no sería útil ni justo que una misma persona o un sólo poder ejerciera esas diversas funciones por que ello conduciría a dos extremos igualmente indeseables: la dictadura o la anarquía, esto es, la tiranía o el desorden.

Al principio de la división de poderes, concepto medular contenido en nuestro artículo 49 Constitucional, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque obliga al poder a que frene a poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales.

Limita el ejercicio de cada poder a través del Derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o que le corresponde.

Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño, - lo cual trae como consecuencia el beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades.

En fin, la división de poderes es característica de lo que se denomina estado de derecho, del estado Constitucional, o sea, de aquella forma de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, ya que esa conducta origina la dictadura.

Y la importancia del principio de la división de poderes va más allá y así lo estimamos porque coincidimos con los distinguidos constitucionalistas mexicanos Jorge Carpizo y Héctor Fix-Zamudio en cuanto que consideran que no es suficiente la calificación formal que se atribuya una carta fundamental para considerarla como democrática, sino que para que merezca esta denominación, es preciso que - realmente no concentre el poder en una persona o grupo; es decir, - que las funciones sean ejercidas efectivamente por diversos órganos.

Luego creemos que el único problema jurídico que se nos presenta es el de saber si las Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a ser una excepción a la regla general consagrada por el artículo 49 Constitucional, ya que hasta hoy ese ha sido el único medio acepta-do por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para restringir e

invalidar la doctrina de la división de poderes del Estado.

Claramente vemos que las excepciones a que se refiere el artículo 49 Constitucional, con respecto a la necesidad de que transitoriamente se pueda alterar el principio de la división de poderes, y justificadamente, puesto que sólo en épocas de emergencia como en caso de guerra, terremoto, inundación, etcétera, y solo por un determinado tiempo, el propio poder legislativo puede delegar alguna o algunas de sus facultades legislativas en el poder Ejecutivo con el objeto de que se tenga a la mano todos los recursos para que el país pueda superar la emergencia con rapidez, y la segunda excepción serefiere respecto del mantenimiento adecuado de su economía Nacional e - Internacional, situaciones en que el Congreso puede facultar al ejecutivo para legislar, dando por consecuencia que se reducen excepcionalmente dos poderes en un solo individuo. Ahora bien, aparte de estos dos casos que por medio del artículo 49 se autoriza al Presidente para legislar, la Constitución le señala otros tres, que son: la facultad reglamentaria, las medidas de salubridad que son de dos órdenes: 1) Las que establece el Consejo de Salubridad General y 2) - Las que establece la Secretaría de Salud, y los Tratados Internacionales. El Presidente celebra los Tratados Internacionales con la ratificación del Senado y de acuerdo con el artículo 133, dichos tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El Presidente también legisla para el orden interno cuando decide violar una ley internacional, derogar o denunciar un tratado.

Examinando lo anterior salta a la vista que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son una excepción a la regla general prevista

por el artículo 49 constitucional ni tampoco a los otros tres casos que señala la propia constitución, pues claramente vemos que se refiere a los casos en que se le otorgan facultades al Presidente para legislar.

Luego entonces, se nos presenta forzosamente una pregunta ¿En cual de los tres poderes deben de estar incluidas las Juntas de Conciliación y Arbitraje? o estos organismos ¿Serán autónomos como lo afirman algunos tratadistas?.

El maestro Armando Porrás considera "que no es posible resolver en una forma satisfactoria la presente cuestión, por lo menos tal y como se encuentran reglamentadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestros días en México". (4)

Sin embargo intentaremos precisar el ángulo constitucional donde se encuentran ubicadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

1.- En el Poder Ejecutivo:

"El Congreso Constituyente al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje no quiso darles funciones de Tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patrones. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo depositarias

(4) PORRAS y López Armando. "Derecho Procesal del Trabajo" Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1975, p. 164.

de imperio para ejecutar sus propios laudos y destinadas a prevenir los conflictos o proponer solución para ellos, siempre que tuvieran carácter puramente económico" (5), luego "en México, se ha insistido en que las Juntas son órganos administrativos" (6), "o que dependen formalmente del poder Ejecutivo aunque materialmente expiden actos jurisdiccionales" (7), tesis, esta última, que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, "la necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre los obreros y patronos obligó a la Suprema Corte a variar su jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tiene solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos Tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre la aplicación de la ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos" (8).

Entonces, "ha sido común considerar que las Juntas están encuadradas dentro del Poder Ejecutivo y en diversos países se les ha vinculado con la administración pública. Empero esta vinculación debe

(5) GUERRERO, Euquerio, ob. cit. p. 15.

(6) CASTORENA, Jesús, "La Jurisdicción Laboral. Su Competencia y sus Órganos", Revista Mexicana del Trabajo. México, Tomo XIII, número 4, 1966, pp. 99-100.

(7) PORRAS y López Armando, ob. cit. pp. 125-126.

(8) GUERRERO, Euquerio, ob. cit. p. 439.

ser únicamente formal, por que en el caso de que los jueces laborales no gocen de completa independencia frente a la administración - no podrán realizar su tarea en forma satisfactoria". (9).

A este respecto el maestro Mario de la Cueva considera también - que "tampoco son un Órgano que esté o pueda estar subordinado o que dependa del Poder Ejecutivo, sino que son un Órgano autónomo cuya - existencia, organización y funciones están determinadas en la Constitución, quiere decir, son el Órgano comisionado por la Carta Magna para administrar la justicia del trabajo; en consecuencia, no podría estar subordinado al Poder Ejecutivo, por que equivaldría a regrasar a los tiempos en que la justicia dependía de la voluntad del rey". (10)

En consecuencia estamos seguros que materialmente hablando las - Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan el mayor porcentaje de actos de naturaleza jurisdiccional y es indudable que estos actos - son distintos de los actos administrativos, por lo tanto no debemos incluir a estos organismos dentro del Poder Ejecutivo; ahora bien, - a los Tribunales de Trabajo también se les ha denominado tribunales administrativos, tan es así que la Suprema Corte de Justicia emitió, en la ejecutoria de Esther Rodríguez pronunciada el 21 de Noviembre

(9) CARPIZO, Jorge. Ob. cit. pp.231-232.

(10) DE LA CUEVA, Mario. "Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho del Trabajo." Edit. U.N.A.M. México 1965, p. 110.

de 1933, su resolución aduciendo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales y también las denomina tribunales de conciencia, queremos a este respecto aclarar, antes de proseguir con el estudio del Poder Ejecutivo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales, pero no administrativos ya que su jurisdicción no comprende -- revisar disposiciones de la administración, sino que su función -- principal es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, y además los Tribunales administrativos se significan por -- su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración, tan es así, que tienen por misión conocer los actos y resoluciones fiscales de la administración pública que lesionen los derechos de los particulares y es que así lo estipula en su artículo 10. la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y a su vez su artículo 22, establece como materia de su competencia, exclusivamente, los juicios que se susciten con motivo de asuntos fiscales, concluyendo, entonces, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son algo distinto a los Tribunales administrativos porque su competencia radica en los conflictos entre el trabajo y el capital, esto es, en asuntos al margen de la función administrativa.

Prosiguiendo, con el análisis del poder que nos ocupa, diremos -- que si doctrinariamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje no -- pertenecen al Poder Ejecutivo si hay razón, en cuanto al aspecto legal, en ubicarlas dentro de este poder; porque si bien es cierto, -- como lo apuntamos anteriormente, que la jurisprudencia federal ha -- creado la jurisdicción de las Juntas, también las ha encuadrado formalmente dentro del Poder Ejecutivo, y es así como este criterio de

la Suprema Corte de Justicia ha actuado como fuente de derecho apta, inclusive, para destruir la vigencia jurídica práctica de los textos de la Constitución, luego entonces "en cuanto al dato formal, las Juntas han quedado situadas, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del Gobierno hecha por el Poder Ejecutivo Federal o local, dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración." (11)

Por lo que al respecto examinaremos algunas disposiciones legales:

Que de acuerdo con el texto de la fracción XX del artículo 123 Constitucional, el constituyente de 1917 creó organismos paritarios para que intervinieran en el conocimiento y decisión de las diferencias y conflictos de carácter laboral, a los que denominó: Juntas de Conciliación y Arbitraje y que se integran con igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

De tal disposición se desprende y "es lícito pensar que el término Gobierno significa Poder Ejecutivo." (12)

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, en el segundo párrafo de su artículo 625 nos señala quienes determinan el número del personal jurídico con que cada Junta contará, siendo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados miembros y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o sea autoridades admi--

(11) BASSOLS, Narciso. "¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XVIII, número 109 Enero-Abril, México 1978, p. 214.

(12) PORRAS LÓPEZ. Armando. Ob. cit. p. 164.

nistrativas quienes tienen estas atribuciones.

Asimismo, el artículo 633 establece que los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Je fe del Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso de imposición de sanciones, de acuerdo con el artículo 637, a los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta a la autoridad administrativa corres pondiente, quien después de oír al interesado dictará su resolución- que puede ser, incluso, la destitución, pero ésta no es de carácter- discrecional, sino que será de acuerdo a una de las causas señaladas en el artículo 644 así como a las indicaciones del 638.

Los preceptos anteriores nos hacen pensar en que las Juntas son - parte del Poder Ejecutivo, pues existe un vínculo cercano con las au toridades administrativas; pero a esto se hace necesario apuntar que los Presidentes de la Junta Especial no son personal de confianza, - por lo que la propia Ley Federal del Trabajo estipula las causales - de destitución y el procedimiento respectivo en sus artículos 644, - 645 y además el 646 establece que la destitución se decretará por la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

De los artículos citados se desprende y nos muestran claramente - una relación cercana: Administración Pública-Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, no es posible encuadrar a las Juntas dentro de la Administración Pública o afirmar que son un órgano de és--

ta por que los funcionarios de la Junta no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos, sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver.

Y es que jerárquicamente el representante del Gobierno en las Juntas, no depende de ningún funcionario administrativo, ya que si así fuera se quebraría la labor jurisdiccional que tienen encomendada.

2.- En el Poder Legislativo.

El artículo 50 constitucional establece que el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras; ahora bien, para que se pensara que las Juntas formalmente fueran parte del Poder Legislativo, sería forzoso que así lo expresara la propia Constitución.

Luego, se podría ver que si legalmente las Juntas no son parte del Poder Legislativo, se podría pensar entonces que realizan actos de naturaleza material legislativa.

Examinemos que las Juntas, cuando dictan cierto tipo de resoluciones, precisando, cuando dictan sentencias en los conflictos colectivos de naturaleza económica, constituyen beneficios para todos los obreros que se encuentran en la misma condición.

Luego, de esta forma la actividad jurisdiccional toma características legislativas de obligatoriedad y de generalidad.

El maestro Mario de la Cueva considera ciertas diferencias entre la sentencia colectiva y el acto legislativo y una de ellas es que mientras en la sentencia colectiva es forzosa la intervención de las partes interesadas para que las Juntas actúen, en las Cámaras Legislativas no, ya que éstas pueden actuar cuando lo crean oportuno; otra diferencia es que, mientras la sentencia colectiva va a regir las condiciones de una empresa, la ley lo hace en vía general.

Al respecto también opina el maestro Fix-Zamudio quien niega el carácter legislativo a la sentencia que resuelve un conflicto colectivo de condición económica, llegando a la conclusión de que su naturaleza es la de una sentencia constitutiva colectiva.

Por lo tanto, analicemos algunos de los aspectos de la sentencia colectiva de carácter económico:

El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que deberá contener el proyecto del laudo elaborado por el auxiliar:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica, y en su caso la reconvención.

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos.

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven en -- su caso de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos.

Así vemos de lo anterior, que el dictamen del auxiliar verdaderamente constituye un proyecto de sentencia.

El artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el -- laudo colectivo no se pueden reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Por lo tanto, del precepto anterior se desprende y es claro ver -- que no existe una discrecionalidad absoluta para las Juntas de Conciliación y Arbitraje pues tienen que respetar los principios de la Ley fundamental y la propia Ley Federal del Trabajo.

Prosiguiendo entonces, una sentencia colectiva de índole económica tiene legalmente ciertos mínimos y máximos que deben respetar, y es que la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de esta clase también toma en consideración los dictámenes de los peritos, las observaciones que a éstos les hubieren hecho las partes y las pruebas ofrecidas.

Luego, en referencia, vemos que el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo dispone los puntos que debe contener la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje y hay que apuntar que realmente es una sentencia lo estipulado en este precepto.

Entonces, vemos que es acertado el criterio del maestro Fix-Zamudio de que la resolución de un conflicto de naturaleza económica constituye una sentencia constitutiva colectiva.

Y en consecuencia, concluimos, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje formalmente no pertenecen al Poder Legislativo y materialmente no realizan actos legislativos, aunque vemos que si llegaran a realizarlos no tendría esto mucho importancia para determinar la ubicación Constitucional de las Juntas, ya que cualquier poder, por excepción, efectúa actos materiales que podrían corresponder a otro poder; así, el Ejecutivo realiza actos materialmente legislativos, y el Poder Legislativo hace actos materialmente administrativos y jurisdiccionales, etcétera.

3.- En el Poder Judicial.

"Los Tribunales de Trabajo, tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, se trata de una verdadera jurisdicción de trabajo, consignada en los artículos 73, fracción X y 123, fracción XX Constitucionales, no son Tribunales Especiales, y sus resoluciones son obligatorias e imperativas y de orden común." (13)

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales, su labor consiste en aplicar el derecho del trabajo con los mismos poderes que los Tribunales ordinarios para la realización de su función.

(13) TENA Suck, Rafael, Morales S. Hugo Italo. "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Trillas, México, 1986, p. 63.

Nosotros llegamos a este criterio porque la situación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ha sido la misma desde el momento de su creación, sino que ha evolucionado tanto en la doctrina como en la legislación y la jurisprudencia hasta afirmarse que en la actualidad a pesar de su denominación, que hace pensar en simples árbitros oficiales o amigables componedores, constituyen una jurisdicción laboral.

De esta evolución se descubre, en los primeros años siguientes a la promulgación de la Constitución de 1917, que las Entidades Federativas y el Distrito Federal expidieron disposiciones legales y reglamentarias, organizando a las Juntas de una manera muy diferente, predominando la idea de que no eran verdaderos Tribunales, sino simples organismos de aveniencia en relación con los conflictos laborales.

Este criterio era similar al de la Suprema Corte de Justicia, pues a partir del establecimiento de los citados organismos hasta que cambió su orientación en el año de 1924, el más Alto Tribunal de la República consideró que las referidas Juntas no constitufan verdaderos Tribunales, sino amigables componedores de carácter público que intervenían en los conflictos de carácter colectivo en materia laboral para avenir a las partes, pero que las controversias individuales de berían ser resueltas por los jueces comunes.

Pero en dos Ejecutorias muy conocidas, dictadas por la citada Suprema Corte de Justicia los días 1° de febrero y 21 de agosto de 1924, se reconoció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cons-

titufan verdaderos Tribunales de Trabajo, desechándose la objeción de inconstitucionalidad debido a su supuesto carácter de jueces especiales prohibido por el artículo 13 Constitucional.

Los diversos criterios en los ordenamientos locales en materia - laboral, impuso la necesidad de unificar la legislación, y por tanto se otorgó a la Federación la facultad exclusiva de legislar en - materia de Trabajo de acuerdo con el Decreto publicado el 6 de septiembre de 1929.

Y con apoyo a esto se expidió la Ley Federal del Trabajo del 18- de agosto de 1931, la que al seguir el criterio imperante en la jurisprudencia y la doctrina, estructuró las citadas Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales de Trabajo, con plena jurisdicción, ya que tienen facultades para hacer cumplir coactivamente sus propias resoluciones, en los términos del procedimiento de ejecución reglamentado por la propia Ley Federal del Trabajo.

Otro paso para consolidar la situación de las Juntas como verdaderos Tribunales ha consistido en su equiparación plena con los tribunales judiciales, para la interposición del juicio de Amparo en - contra de sus resoluciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley Reglamentaria del juicio Constitucional vigente de 30 de diciembre - de 1935, la cual estableció un Amparo Directo de única instancia ante una Sala Especial de la Suprema Corte de Justicia, o sea la Cuarta especializada en material laboral, ya que con anterioridad las decisiones de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje se consideraban como actos administrativos y debían impugnarse a través del-

juicio de Garantías de doble instancia, en primer grado ante los Jueces de Distrito, y en segunda instancia ante la Segunda Sala (administrativa) de la propia Corte.

Y por último, esta evolución ha culminado con la reforma Constitucional de 20 de noviembre de 1962, que modificó las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Carta Fundamental para limitar la facultad que se concedió originalmente a los patronos para negarse a someter sus diferencias al conocimiento de las Juntas o para cumplir la resolución desfavorable a sus intereses y pronunciadas por las mismas, claro que cubriendo todas las prestaciones derivadas de la responsabilidad del conflicto.

Y es que esta atribución de los empleadores menoscababa el carácter jurisdiccional de los Tribunales Laborales, pero a partir de la citada reforma de 1962, los patronos tienen la obligación de someterse a la autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a cumplir sus decisiones cuando la controversia se origine en el despido injustificado del trabajador o cuando éste se separe del servicio por falta de probidad del patrono o por malos tratos.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente apuntado, queda por resolver el problema de si las Juntas son Tribunales de equidad o de conciencia.

A este respecto, mientras los maestros y tratadistas Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Arturo Valenzuela y Rafael de Pina los consideran como Tribunales en sentido estricto; otros dos distinguidos

jurisconsultos: Narciso Bassols y Mario de la Cueva, estiman que son Tribunales de equidad, criterio este último que parece ser también - el adoptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - en cuanto que la tesis número 599, página 954, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, determina que las citadas Juntas "no son Tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas al pronunciar sus laudos a sujetarse a los mismos cánones que los Tribunales ordinarios."

Primeramente nos ocuparemos en analizar si las Juntas son Tribunales de equidad y para tal efecto veremos las características de éstos, para poder concluir si las Juntas de Conciliación y Arbitraje - tienen o no este carácter.

Piero Calamandrei explica que la función de las jurisdicciones de equidad no consiste en aplicar un derecho existente, un derecho ya - precisado por el legislador, sino precisamente en formular el dere-cho para aplicar al caso concreto.

Luego, "a través de las jurisdicciones de equidad se conduce el - nuevo derecho que lucha por irrumpir en la vida social, y una vez -- que ha aflorado se solidifica en leyes, y entonces, las jurisdicciones de equidad desaparecen porque ya han cumplido su misión: garantizar la continuidad del orden jurídico en las épocas en que este - se renueva, para que las más profundas transformaciones se lleven a cabo sin sacudidas." (14)

(14) CALAMANDREI, Piero. "El Significado Constitucional de las Jurisdisciones de Equidad", Estudios sobre el Proceso Civil, Buenos Aires, 1961, pp. 74-75.

Entonces, éstas, son de carácter excepcional transitorio, y su -- finalidad consiste en crear la norma jurídica aplicable al caso con-- creto.

Y las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son transitorias ni -- tienen carácter excepcional, ni están sustituyendo al legislador ins-- pirándose en las fuentes materiales para que después éstas convier-- tan esas resoluciones en leyes.

Además el maestro Fix-Zamudio considera que las Juntas son Tribu-- nales de derecho por las siguientes razones: los laudos de las Jun-- tas están sometidos a una casación; deben observar las formalidades-- esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; tienen que acatar la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia conforme a la cual la libre apreciación de las prue-- vas significa que no se pueden omitir las pruebas que se presenten, -- apreciar situaciones no planteadas, alterar los hechos o deformar el racionio lógico.

Luego el maestro Jorge Carpizo amplía esto al decir, que la equi-- dad es la aplicación del derecho y la justicia al caso concreto y -- desde este punto de vista las Juntas juzgan de acuerdo con la equi-- dad como lo hace cualquier otro tribunal, ya que no es imaginable -- que se pueda juzgar sin emplear este método de la equidad.

Por tanto, se incurre en una confusión terminológica, ya que las Juntas aplican la equidad, pero no son tribunales de equidad que es una cosa diferente.

Cierto es que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo nos señala también a la equidad entre las fuentes que el juez debe tomar en consideración a falta de disposición expresa de la ley fundamental y de la propia ley, pero la equidad no implica, como ha - veces se ha entendido, la solución del conflicto según el libre y discreto entendimiento del juez.

Entonces, concluyendo, las Juntas no son tribunales de equidad, sino de derecho pero que tienen un margen más amplio en la interpretación e integración de las normas que los tribunales del orden común, de acuerdo con los artículos de la legislación laboral.

También a las Juntas se les ha denominado como tribunales de conciencia de acuerdo con lo estipulado por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y que nos señala "los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Trueba Urbina, considera erróneo decir que las Juntas son Tribunales de conciencia para tratar de diferenciarlas, ya que los juzgados de paz aprecian en conciencia las pruebas y pronuncian los fallos a verdad sabida, y no por esto se les denomina tribunales de - conciencia,

Luego el maestro Mario de la Cueva asegura que las Juntas deben buscar la individualización y, entonces, no hay reglas para valorar

las pruebas, por lo que quiere decir que los miembros de las Juntas le darán el valor que según su conciencia deba tener, pero es que - el tribunal de conciencia no razona su veredicto y éste es inimpugnabile, y esto lo podemos apreciar en los tribunales de conciencia - como lo son los jurados populares y los tribunales de honor de las asociaciones profesionales.

Entonces es lógico ver que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de conciencia porque su resolución es un laudo y no un veredicto, que sí es impugnabile, además de que el laudo debe ser razonado.

"Tampoco puede afirmarse que son tribunales que resuelvan 'en conciencia', es decir, que aprecian libremente los elementos de convicción, pues no obstante el lenguaje legal las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sustentan un veredicto inimpugnabile similar al de los jurados populares sino un verdadero fallo judicial en el cual debe razonar la apreciación de las pruebas, ya que dichos fallos son impugnables a través del juicio de amparo ante los tribunales federales." (15)

Por lo tanto, concluimos que las Juntas no son tribunales de conciencia, sino de acuerdo con nuestro criterio, de derecho.

(15) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Consideraciones en torno a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, "Estudios-Jurídicos", I, Universidad Veracruzana, Jalapa, 1974, pp.30 y 31.

Por lo tanto si analizamos que las Juntas no son tribunales de los prohibidos por el artículo 13 Constitucional y tampoco tribunales de equidad ni de conciencia y mucho menos encajan dentro de los tribunales administrativos, entonces llegamos a una situación donde se hace necesario caracterizar a los tribunales por la función que desempeñan y las Juntas son Tribunales de derecho o la palabra tribunal no tienen significado alguno y es tribunal todo órgano del Estado que desarrolla sus funciones públicas conociendo de controversias jurisdiccionales.

Además pensamos que no existe algún interés humano, técnico o práctico en negar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de Tribunales mexicanos del trabajo.

Luego, así, se llega al criterio de que son tribunales de derecho, cuya labor consiste en aplicar el derecho del trabajo y tienen en su haber los mismos poderes que los tribunales ordinarios para la consecución de su función.

CAPITULO TERCERO

**INSISTENCIA DE ENCUADRAR A LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

III.- INSISTENCIA DE ENCUADRAR A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Al fenómeno de socialización del Derecho se incorporó el Derecho del Trabajo y es que esto es necesario, ya que hay una tendencia que sigue prevaleciendo en forma más acentuada actualmente, pues nadie desea ni necesita y ni siquiera se pueden dar preceptos, instituciones, leyes u ordenamientos perfectos, estáticos e inmutables.

Dentro de esta tendencia se ha venido renovando el Derecho del Trabajo y entre otras cosas, primeramente se ha dado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en 1924 y que le dió a las Juntas la categoría de verdaderos tribunales; la creación en 1927, mediante Decreto Presidencial, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Regionales de Conciliación, también Federales; la reforma constitucional de 1929 para quitarles a los Estados la facultad de legislar en materia de trabajo, las reformas constitucionales para primeramente delimitar y después ampliar la competencia por materia de la Jurisdicción Laboral Federal; la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley de 1970.

De esta manera, permanenciando inmerso el Derecho del Trabajo dentro de los lineamientos de la "socialización", con todas sus ventajas e implicaciones, se puede afirmar que la renovación se seguirá dando de diferentes formas.

Sin embargo, se puede decir que en México la socialización del derecho tiene un mayor grado de dificultad, ya que con frecuencia

se manejan y predominan argumentos de tipo valorativo que les atribuyen a los preceptos constitucionales un carácter de inmutables, - ya que se estima que son perfectos.

De todas maneras la socialización del Derecho se seguirá dando, - tal vez con diferente ritmo, y comprenderá tanto disposiciones de - Derecho sustantivo como de aspecto procesal.

Y todo es así por que a través del tiempo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no han quedado estáticas y así lo demostraremos en adelante tratando de analizar también conjuntamente el porque de -- la renovación y de la existencia de argumentos que atribuyen a la - Constitución un carácter de inmutable por ser según perfecta y de - ahí la consecuencia de que se insista en que las Juntas pertenecen - a la Administración.

Por antecedentes históricos y por los efectos de la jurisprudencia de la Corte, que impuso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la función de juzgar, han quedado en una condición de órganos -- de competencia confusa, de funciones heterogéneas y hasta cierto - punto contrapuestas.

Y esto es cierto ya que las Juntas ejercen además de sus funciones de Tribunales, otras que son, materialmente vistas, funciones - de administración y no de jurisdicción; ni desconocemos también -- que las Juntas, por su composición y situación, se les equipara a - tribunales administrativos.

Pero principalmente por la clase de actividad que las Juntas -- desarrollan al fallar juicios de trabajo, son tribunales material-- mente hablando, ejercen una función judicial, sin embargo, en cuanto al dato formal las Juntas han quedado situadas, por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del -- Gobierno hecha por el Poder Ejecutivo Federal o Local, dentro de -- la administración.

Entonces, en esas condiciones, queda por determinar si las Juntas son un órgano cualquiera del Estado o reconocer que son, típicamente, los Tribunales del trabajo.

El anterior criterio para tratar de caracterizar a los órganos - del Estado es utilizado por los tratadistas Trueba Urbina y Narciso Bassols pretendiendo así resolver el delicado problema que las Juntas de Conciliación y Arbitraje plantean en el derecho Constitucional Mexicano.

Pues bien, los tratadista Trueba Urbina y Narciso Bassols toman como punto de partida, para determinar que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el criterio asentado por la Suprema Corte - de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 4 de abril de 1935, -- José García Luna, en la que se establece:

"Si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales - que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación -- formal de las funciones del Estado dependen del Poder Ejecutivo y - que, por consiguiente, constituyen tribunales administrativos, des-

de el punto de vista de la función material que les está encomendada desempeñan una verdadera función jurisdiccional cuando resuelvan una controversia de naturaleza jurídica".

Trueba Urbina al respecto opina que "la tesis jurisprudencial - errónea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades dependientes del Poder Ejecutivo ha formado escuela, aunque en la realidad mexicana no sólo las Juntas, sino todos los tribunales están subordinados al Presidente de la República." (16)

También Narciso Bassols opina que "no quiere decir que neguemos a las Juntas ejercer además de sus funciones de tribunales, otras - que son, materialmente vistas, funciones de administración y no jurisdicción; ni que desconozcamos tampoco que las Juntas son, por su composición y situación, tribunales administrativos." (17)

Además, el origen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue de tribunales de naturaleza administrativa y también vemos que aún conserva vínculos con la administración pública, por lo que se llega fácilmente entonces a comprender el porqué de la insistencia de ubicarlos dentro del Poder Ejecutivo.

Lo anterior tiene una explicación ya que el actual estado de las Juntas obedeció a varias causas como fueron, la circunstancia

[16] TRUEBA Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México. 1971, p. 279.

[17] BASSOLS, Narciso, Ob. Cit. p. 219.

de no existir antecedentes ni doctrina en el derecho mexicano de -- donde desprender un sistema de ideas que explicaran la naturaleza de las funciones de las Juntas, luego no se sabía si se podía considerar a dichos organismos como tribunales de trabajo, pero era -- lo contrario, ya que los debates del constituyente y los textos del artículo 123 impedían, por ser indiscutibles, que de un solo tajo -- la Suprema Corte de Justicia les llamara Tribunales y les definiera su papel y sus características, después se afectó la solución, -- en un fallo de Amparo y no en una ley organizadora y definidora de la estructura de las Juntas, donde se otorgó a esta el poder jurisdiccional para declarar el derecho, y es que fue muy visto que hasta 1924 la Suprema Corte de Justicia modificara su jurisprudencia, -- ya que las Juntas no habían alcanzado ni sombra de organización en sus funciones y por una sentencia de la Corte de la noche a la mañana se les reconoció el carácter de tribunales, y así sucesivamente se presentaron cuestiones relacionadas con la organización, el funcionamiento y los límites del poder de las Juntas.

Sin embargo al reconocer la Corte la constitucionalidad de los fallos de la Junta no determinó el sistema conforme al cual las -- Juntas habrían de funcionar, y los requisitos esenciales que debían cumplirse para que no se atentara contra la actividad de los nuevos tribunales; pese a lo anterior se puede afirmar que es en este momento cuando se emprende la tarea de ir estructurando y organizando el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior se hizo en forma incompleta, por que los reglamentos tampoco se atreven a llamar a las Juntas "tribunales" y a con-

siderarlas como organismos de este carácter, lo cual no aconteció sino hasta tres años después de haber estado actuando las Juntas; otra fuerza que ha puesto resistencia a cualquier intento de organización de las Juntas y reglamentación de sus procedimientos, es la fuerza misma de los obreros y los gobernantes obreristas que con lo que enseñan los tribunales Civiles y Penales que funcionan en México tienen aversión ya instintiva para todo lo que signifique procedimientos judiciales, trámites, recursos, papeleo, intervención de abogados y en general, sistema de tribunales como los que tenemos a la vista.

Es indudable que la aversión que sentían los obreros, respecto de los tribunales judiciales, era justificable ya que la impartición de justicia, sobre todo en materia laboral, dejaba mucho que desear. Sin embargo consideramos que de 1917 a la fecha nuestros tribunales judiciales han evolucionado satisfactoriamente logrando una impartición de justicia más pronta y expedita, razón por la cual pensamos que si las Juntas pertenecieran formalmente al Poder Judicial no tendría ninguna consecuencia funesta para el trabajador sino al contrario lo beneficiaría ya que habría una mayor independencia y autonomía para dictar sus resoluciones, y además acabaría con los problemas existentes en las Juntas con respecto a la integración y funcionamiento de las mismas.

Luego, la labor de la Suprema Corte de Justicia para delinear las características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y hacer surgir de ellas consecuencias para formar el Derecho Procesal del Trabajo en nuestro país, es una labor que se ha ido realizando

en forma lenta e imperfecta, otras veces contradictoria y no determinada en definitiva a estas horas todavía y esto es por que la Corte no podía, en sentencias parciales y restringidas a su objetivo, realizar una finalidad que sólo las leyes reglamentarias podrían hacer plenamente y además de lo anterior todavía encontramos otro obstáculo, influyendo en contra de esa necesidad de organización, que no es otra cosa que el sentimiento de repugnancia fundada por todo lo que deja entrever abogados, recursos, chicanas y obscurecimiento de la verdad real para sustituirla por la verdad legal técnica.

Entonces, en esta materia, como en ninguna otra en el derecho mexicano es muy importante el papel que desempeña la Jurisprudencia Federal, por que como hemos visto, ha sido la jurisprudencia la que actuando como fuente de derecho, apta inclusive para destruir la vigencia jurídica práctica de los textos de la Constitución, creó el poder jurisdiccional de las Juntas en materia de trabajo, las impuso como tribunales y hasta les marcó las formas esenciales que debe satisfacer el procedimiento seguido por ellas.

También podemos ver que a pesar de que han pasado casi setenta años de haberse establecido las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo 123 de la Constitución de 1917, y que actualmente nos rige, no se ha llegado a una conclusión definitiva sobre su ubicación constitucional dentro de uno de los tres poderes existentes, y es que tanto la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han tenido criterios muy variables sobre esta materia tan importante. Tan es así que en varias ocasiones se ha dicho que las

Juntas no son tribunales judiciales o que son tribunales de ciencia, de equidad o de derecho, y esto se debió en definitiva a que los constituyentes no tenían una idea precisa de los órganos paritarios que establecieron para la resolución de los conflictos laborales y por lo tanto en los primeros años de aplicación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional no se podía determinar la ubicación constitucional de los citados organismos.

En consecuencia también las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados con apoyo en el texto primitivo del primer párrafo del artículo 123 de nuestra Constitución, tampoco nos sirven para determinar su ubicación constitucional jurídica, por existir confusión en esta legislación, y por último encontramos también el criterio de la Suprema Corte de Justicia, adoptado en los primeros años, en el que también vemos que es desacertado y no solo eso sino que su criterio ha sido muy impreciso en la caracterización de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior, sólo se puede llegar a una conclusión y es que si no nos podemos apoyar en el pensamiento del constituyente ni en la legislación local de los Estados de los primeros años y tampoco en la jurisprudencia para encuadrar a nuestros tribunales de trabajo dentro de uno de los tres poderes clásicos que habla nuestra Constitución en su artículo 49, entonces no queda otra cosa sino tratar de analizarlo desde el ángulo de la ciencia del proceso que a nuestro modo de ver, es la única forma que podemos proponer para poder precisar y delimitar nuestro objetivo.

Entonces analizaremos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista de su integración:

SUBORDINACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS JUNTAS A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Desde 1917 prevalece en la Constitución y actualmente, obviamente, también en la Ley Federal del Trabajo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de tribunales de trabajo son organismos colegiados, integrados en forma tripartita por un representante del Gobierno que las preside y por representantes de los trabajadores en número igual al de los patronos.

La Ley Federal del Trabajo señala que los representantes del Gobierno presidirán las Juntas y deberán ser Licenciados en Derecho con ejercicio profesional de 5 años posteriores a la obtención del título y deberán haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo. En razón a la doble jurisdicción vigente, en materia local son designados por los Gobernadores y por el jefe del Departamento del Distrito Federal, y en materia Federal por el Presidente de la República en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por el Secretario del Trabajo y Previsión Social en el caso de las Juntas Especiales adscritas a aquella.

Los representantes patronales y de los trabajadores ante las Juntas, son designados mediante un procedimiento especial y únicamente necesitan haber terminado la enseñanza llamada obligatoria para poder fungir como tales durante un período de seis años y teniendo la posibilidad de ser reelectos.

Al respecto Narciso Bassols en 1930 opinó que los representantes del Gobierno son los que en realidad resuelven los conflictos, y sus resoluciones tendrían el matiz que el Gobierno quisiera imprimir en relación a sus preferencias clasistas, agregando que la tendencia obrerista vigente, con el tiempo sería substituída por una opuesta y a favor del capital, y por tal razón, planeaba la necesidad de tomar las medidas necesarias para que los trabajadores no quedaran "a merced de los representantes del Gobierno" (18) en su carácter de aliados incondicionales del capital.

En su trabajo "La Justicia como variable dependiente" opina -- Jorge Agustín Bustamante Fernández, que dado el superior estatus económico del patrón en relación al obrero, en los tribunales laborales existe un mayor grado de deshonestidad en perjuicio del trabajador por lo que, en razón precisamente de su menor estatus económico, no tiene muchas probabilidades de que se le haga justicia. Para tal efecto, el autor de la investigación entiende por honestidad: "la conducta que debe realizar un tribunal tendiente a garantizar el cumplimiento de la ley a través de sus resoluciones y rechazo de toda influencia política o económica que pretenda desvirtuar la función del tribunal de impartir justicia." (19)

Rafael de Pina opina afirmando que la presencia en las Juntas de representantes patronales y obreros, ha provocado que las Juntas merezcan la confianza de las clases sociales representadas.

18) BASSOLS, Narciso, Ob. cit. p.227

19) BUSTAMANTE Fernández, Jorge Agustín, "La Justicia como variable dependiente", Revista Mexicana de Ciencia Política, año - XIV, N. 53, Julio-Septiembre, México, D.F. 1968. p.374.

Otro tratadista que emite su opinión al respecto es Jesús Castorena resaltando que en las Juntas se da la vinculación del Estado con las clases sociales y que estas intervienen por conducto de sus representantes en un plano de igualdad, influyendo en la resolución adoptada por el representante del Gobierno.

En 1965 Trueba Urbina proponía "la necesidad de que se encomiende la decisión exclusiva de los conflictos jurídicos a un juez social de Conciliación y Arbitraje, y los conflictos colectivos de orden económico a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos colegiados" (20), estimando que la designación de los funcionarios laborales, en su carácter de jueces sociales de Conciliación y Arbitraje y para que fueran independientes, sería hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Y contundentemente el Maestro Trueba Urbina afirmaba "la creación de jueces sociales de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos tendrá enormes ventajas en obvio de una pronta administración de justicia. La eliminación de los representantes del capital y del trabajo será provechosa ya que solo constituyen rémoras en la tramitación de los juicios, pues es el representante del Gobierno el que en el fondo resuelve el conflicto." (21)

Opinión de Jorge Carpizo, en relación al tema de que se trata expone que "la integración tripartita de las Juntas es acertada -

20) TRUEBA Urbina, Alberto, "Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1965, p. 785.

21) TRUEBA Urbina, Alberto, " Ob. cit p. 789.

por que no siempre los votos de los representantes de las partes se anulan" (22); "la presencia de los representantes crea confianza en esas clases sociales; los conflictos del trabajo requieren del conocimiento y experiencia que tienen los representantes, quienes por este motivo pueden ponderar en forma mejor las distintas soluciones" (23); esta integración en una gran mayoría de los casos hace que la justicia sea más humana, más cercana a los problemas y necesidades de los interesados; los representantes de los patronos y de los obreros poseen una naturaleza sui generis, por que son jueces en los que se encuentran aspectos del carácter que tienen como representantes de las partes; y, las garantías judiciales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje dejan mucho que desear.

El Maestro Fix-Zamudio plantea la necesidad de que, para resolver este problema, "se requiere una reforma orgánica y procesal que conlleve a una solución íntegra y definitiva; requiriéndose también un cambio de espíritu en aquellos que deberán aplicar los nuevos códigos, pues de muy poco servirían las leyes sin los hombres" (24), en consecuencia, propone el establecimiento de tribunales del Trabajo integrados por jueces profesionales que conozcan exclusivamente de los conflictos jurídicos, ya que los económicos seguirían estando a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

22) CARPIZO, Jorge, Ob.cit. p. 250.

23) CARPIZO, Jorge, Ob. cit. p. 251.

24) FIX Zamudio, Héctor, "El Problema de la lentitud de los procesos y su solución en el Ordenamiento Mexicano," Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, Nos. 81,82, Enero-Junio 1971, U.N.A.M., México D.F., p.119.

También este tratadista señala que no siendo la conciliación laboral una parte del proceso, en la Ley Federal del Trabajo actualmente se le considera potestativa, por lo cual propone que en lo --subsecuente la conciliación se realice dentro del área administrativa por funcionarios especializados para tal efecto, los cuales ya existen con el nombre de conciliadores en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Nosotros creemos que se requiere que los integrantes de las Juntas sean nombrados por la misma autoridad, para que de esta manera no se diluya la responsabilidad en que los integrantes pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones; debiendo tener todos ellos --los mismos requisitos señalados para el representante del Gobierno.

Y es que con frecuencia, el representante patronal sí es profesional del Derecho y especialista en materia laboral, mientras que los conocimientos jurídicos de los representantes de los trabajadores, por lo general, son mínimos y no sistematizados.

Luego, vemos que los planteamientos de Narciso Bassols resultaron proféticos, pues actualmente al resolver, los representantes gubernamentales con frecuencia se inclinan a favor del capital en razón a los lineamientos que el Gobierno Federal les da al respecto.

También si a esto le sumamos que los representantes de los trabajadores tienen una capacitación jurídica deficiente, o que pertenecen al sindicalismo dependiente del poder público, dispuesto -

También este tratadista señala que no siendo la conciliación laboral una parte del proceso, en la Ley Federal del Trabajo actualmente se le considera potestativa, por lo cual propone que en lo --subsecuente la conciliación se realice dentro del área administrativa por funcionarios especializados para tal efecto, los cuales ya existen con el nombre de conciliadores en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Nosotros creemos que se requiere que los integrantes de las Juntas sean nombrados por la misma autoridad, para que de esta manera no se diluya la responsabilidad en que los integrantes pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones; debiendo tener todos ellos --los mismos requisitos señalados para el representante del Gobierno.

Y es que con frecuencia, el representante patronal sí es profesional del Derecho y especialista en materia laboral, mientras que los conocimientos jurídicos de los representantes de los trabajadores, por lo general, son mínimos y no sistematizados.

Luego, vemos que los planteamientos de Narciso Bassols resultaron proféticos, pues actualmente al resolver, los representantes gubernamentales con frecuencia se inclinan a favor del capital en razón a los lineamientos que el Gobierno Federal les da al respecto.

También si a esto le sumamos que los representantes de los trabajadores tienen una capacitación jurídica deficiente, o que pertenecen al sindicalismo dependiente del poder público, dispuesto -

siempre a acatar las órdenes del Gobierno ya que este actúa presio
nado por el capital con grave deterioro a su soberanía, actualmente
se puede decir que poca justicia en favor a los trabajadores reali-
zan las Juntas con su integración vigente.

La tesis esgrimida por Bassols se confirma con la investigación
de Bustamante Fernández la cual fue realizada entre litigantes, em-
pleados y jueces laborales.

Consecuentemente, el resultado es lógico: la corrupción propi- -
ciada por los patronos, ha invadido a las Juntas a tal grado que -
no se cumplen en la actualidad los principios de justicia obrera -
que motivaron su creación.

Entonces, si se quiere erradicar la deshonestidad encontrada - -
por el investigador Bustamante Fernández, urge la creación de un -
nuevo tipo de tribunales laborales.

Respecto a la confianza de que habla el Maestro De Pina es sólo
para la clase patronal, los obreros hace mucho tiempo que la per- -
dieron en razón a las injusticias que se dan en las Juntas, sobre -
todo en las transacciones elevadas a la categoría de laudos ante -
la indiferencia del representante obrero, la complacencia del pa- -
tronal y el visto bueno del Presidente de la Junta, lo cual se rea-
liza no obstante el carácter anticonstitucional de la renuncia que
el trabajador hace de sus derechos.

También vemos que, en la práctica, la presencia de los representa

tantes ante las Juntas se da en forma esporádica, y es a tal grado que el legislador ha dictado ya medidas para que el proceso no sufra retraso; y es que la igualdad formal de las partes ha sucumbido frente al mayor poder económico de la clase patronal.

Luego la propuesta del Maestro Trueba Urbina para que se eliminen los representantes del capital y del trabajo en el conocimiento de los conflictos jurídicos, es muy valiosa, ya que actualmente constituyen una abultada carga presupuestal y realizan únicamente actos de mero trámite, en tanto que el que viene resolviendo es el representante gubernamental.

Respecto del criterio del Maestro Jorge Carpizo diremos que es obvio que en algunas ocasiones los votos de los representantes no se anulen constituyendo meras excepciones en tanto que desde que son designados, los representantes actúan compenetrados en el sentido de que deben de estar siempre a favor de sus representantes, olvidando casi siempre su función jurisdiccional de jueces imparciales que deben de ser siempre, y en tal sentido actuar.

Y hay otra razón similar, que es cuando de organismos sindicales más fuertes surgen los representantes del trabajo ante las Juntas los cuales en algunos casos votan en contra del trabajador perteneciente a una organización rival, aunque aquel tenga derecho a las pretensiones hechas valer en el ejercicio de la acción laboral.

Luego, vemos que la alta anulación de votos que se da y en tanto que los representantes actúan y resuelven con parcialidad consecuentemente, no vale la pena la conservación de la actual integración de las Juntas.

Entonces la confianza para la clase patronal es más bien un deseo de intervenir en forma más eficaz y útil para la resolución de los conflictos laborales, buscando siempre proteger eficientemente sus intereses, aún cuando se vaya en contra de los derechos de los trabajadores. En cuanto a los trabajadores si alguna vez tuvieron confianza en las Juntas, en gran medida hace mucho tiempo que la perdieron, en razón a los argumentos contenidos en la investigación de Bustamante Fernández.

Y respecto a que la resolución de los conflictos de trabajo requiere de conocimientos y experiencias tanto a nivel jurídico como a nivel de trasfondo socio-económico de la relación obrero patronales es una gran verdad, pero precisamente se da el caso de que el representante patronal sí tiene esos conocimientos y experiencias, ya que los patronos procuran siempre, además del deseo que anteriormente apuntamos, que sus representantes sean profesionistas especializados en la materia; mientras que el representante obrero no pocas veces es alguien que sin experiencia ni conocimientos, recibe con su designación un empleo de poco trabajo y bastante provecho gracias a sus buenas relaciones con los dirigentes sindicales que controlan la designación de los representantes de los trabajadores.

Luego esta estructura o integración de las Juntas favorece al capital.

En cuanto a que la estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje propicia una justicia más humana, más bien esta se obtiene por el contenido del Derecho del Trabajo y no por su integración ya que las decisiones de las Juntas dependerán de pruebas y planteamientos jurídicos apegados a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución.

En relación con lo también dicho por esta autor, los representantes de los patronos y de los obreros no poseen una naturaleza sui generis cada vez que al integrar un órgano jurisdiccional de naturaleza jurídica y así reconocido por la doctrina, la ley y la jurisprudencia tendrán consecuentemente la categoría de jueces, que al actuar en forma colegiada y de acuerdo a las normas procesales, emitirán una resolución de carácter jurídico en toda su amplitud y dentro del área del Derecho del Trabajo.

Lo único que es sui generis es la forma especial como son designados por electores pertenecientes a clases sociales que resultan antagónicas en el proceso de la producción.

Por último, en relación a las garantías judiciales, es preciso que los integrantes de los tribunales de trabajo, únicamente puedan ser removidos por causa de responsabilidad.

Por lo que respecta a la proposición del Maestro Fix-Zamudio -- en cuanto a la reforma orgánica y procesal dentro de la jurisprudencia y Derecho del Trabajo estamos, de acuerdo, pero habría que -- ver la posibilidad de que jueces profesionales y especializados, - auxiliados técnicamente, conocieran y resolvieran también los conflictos económicos al igual que los jurídicos.

Por otra parte, se debe de quitar definitivamente la conciliación como facultad de las Juntas pese a que su denominación no -- concuerda literalmente, de tal manera que al desaparecer las Juntas Locales y Federales de Conciliación, esta facultad se confiera a autoridades administrativas del trabajo.

En virtud del fracaso, de la inoperancia y de la no funcionalidad de la integración tripartita de los tribunales del trabajo que con la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje han venido funcionando, en lo subsecuente los Tribunales estarían integrados por solamente un juez o magistrado que actuaría como director de proceso.

Y es que con lo anterior también se garantizaría al máximo la - imparcialidad de la función jurisdiccional pues los Tribunales resolverían sin ingerencia extraña a su función y sin presión alguna, partiendo del principio de que "los ciudadanos no tienen un -- derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho-

adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez."(25)

También encontramos, conforme a la ley, una diferencia muy marcada en relación a la preparación, capacidad y demás atributos que deben tener sus integrantes, puesto que mientras que el representante gubernamental deberá ser Licenciado en Derecho con un alto grado de especialización, los llamados representantes patronales y de los trabajadores únicamente están obligados a haber terminado la llamada enseñanza obligatoria, y esto sin contar, como ya lo habíamos apuntado, que los representantes patronales por lo general son también Licenciados en Derecho y especializados en la materia, mientras que solamente por excepción tales atributos concurren en los representantes de los trabajadores.

Luego considerando que los representantes de los trabajadores y de los patronos no han sabido ni querido actuar como verdaderos jueces imparciales y cuya preparación deja mucho que desear, es conveniente que la ficción deje paso a la realidad de tal manera que en lo subsecuente y sin necesidad de anulación de los votos de los representantes de las clases sociales en pugna, sea el representante del Gobierno el que resuelva los conflictos de trabajo como único integrante de dichos tribunales.

25) COUTURE, Eduardo J., "El Concepto de Jurisdicción Laboral," - Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Año 51, No. 3,4 y 5, Marzo-Mayo 1953, Montevideo, Uruguay, p.59.

Lo que se propone no tiene nada de sorprendente ya que dentro de las funciones del Estado se encuentra la impartición de justicia, luego, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje es el representante del Gobierno el que cumple con esa misión. Por esta razón, en virtud de que nadie puede hacerse justicia por propia mano, las audiencias no pueden realizarse si falta este representante. Además, a los representantes del capital y del trabajo se les considera jueces de hecho y no de Derecho por que no forman parte del personal jurídico de las Juntas.

Lo anterior lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 625 primer párrafo señalando que el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.

Entonces vemos que estos funcionarios, como lo señalamos anteriormente en este trabajo, no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos ya que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver.

Lo anterior debe quedar muy claro, ya que es común pensar que al existir una relación estrecha entre la administración pública y Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la Ley Federal del Trabajo les otorga a funcionarios administrativos (Secretario del Trabajo y Previsión Social, Jefe del Departamento del Distrito Federal y Gobernadores de los Estados), una serie de facultades

des con respecto al nombramiento y remoción de los Presidentes de las Juntas, sin embargo pese a lo anterior esta relación o subordinación es puramente formal, ya que los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de gozar de completa independencia y autonomía, esto es, son tribunales con plena jurisdicción y esto es así, porque la misma ley les otorga este carácter; por esa sola característica deben de pertenecer, para una mejor administración de justicia, al mismo poder en que están encuadrados - los demás tribunales que dirimen controversias entre particulares, es decir, al poder judicial.

CAPITULO CUARTO

**CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS SON VERDADEROS
TRIBUNALES Y QUE TIENEN LOS MISMOS PODERES DE
LOS ORDINARIOS PARA LA CONSECUCION DE SU FUNCION**

IV.- CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS SON VERDADEROS TRIBUNALES
Y QUE TIENEN LOS MISMOS PODERES DE LOS ORDINARIOS
PARA LA CONSECUCION DE SU FUNCION

En 1910 surge el movimiento social el cual exigió el establecimiento de disposiciones igualmente sociales. En consecuencia el artículo 123 de nuestra Carta Magna se convirtió en la respuesta a ese reclamo social de justicia, luego la fracción XX del citado precepto establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo.

La realidad poco a poco provocó la necesaria formación de los Tribunales del Trabajo en los que en un principio para resolver los conflictos, era necesario la intervención y representación de los factores en pugna y es que el sector obrero reclamó su intervención, su participación directa en la administración de justicia y como factor antagónico, los patronos intervinieron en esa administración.

Entonces se crearon los tribunales del trabajo integrados en forma tripartita: representantes de trabajadores, representantes de patronos y representantes del Gobierno.

En lo que respecta a su denominación, vemos que Juntas significa reunión, se está en presencia de un órgano colegiado, reunión de representantes de los factores en conflicto; representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, de Conciliación y Arbitraje, por que el proceso laboral tiene esos dos períodos: -

el de Conciliación, que busca avenir a las partes para que se llegue a un acuerdo respecto del conflicto planteado, constituyendo un medio de evitar el juicio, analizándolo en forma previa (actualmente, con las reformas que se le han hecho al Código de Procedimientos Civiles, vemos que en los Tribunales Judiciales ya existe una Audiencia previa y de Conciliación; la que puede equipararse a la etapa referida), fracasada la conciliación, el conflicto debe resolverse en arbitraje de acuerdo con los lineamientos legales; -- se entiende por arbitraje la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver un conflicto mediante un laudo.

En un principio la jurisdicción surgió con el Derecho Civil y durante mucho tiempo se manejó como exclusividad de este y del penal, pero actualmente, siendo una función pública realizada por órganos del Estado, no está circunscrita ni pertenece a una sola rama del Derecho en especial.

Luego, partiendo del concepto formal y único de la jurisdicción habrá de llegarse a la jurisdicción particular o especializada relativa al Derecho Laboral.

Para Rafael de Pina, siendo la jurisdicción una función pública encomendada a órganos del Estado, es "la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (26)

26) PINA, Rafael de, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo," Ediciones Botas, México, 1952, p. 47.

El Maestro Fix-Zamudio ha dicho que la jurisdicción es "una-- función del Estado para dirimir las controversias que se pueden - dar entre los gobernados o bien entre los órganos del Poder Públi co" (27)

Por parte del Maestro Trueba Urbina y citando a Escriche y su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, indica que "la juris dicción sirve para declarar o aplicar el derecho a casos particu- lares; función que tiene como complemento el imperio entendido co mo la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción y - que son tributos característicos del Poder Público". (28)

Para Couture, jurisdicción es "una función pública del Estado- el cual, por intermedio de órganos competentes actuando con arre- glo a un proceso adecuado, decide conflictos y causas mediante re soluciones con efecto de cosa juzgada, asegurando con ello la con tinuidad necesaria del Derecho y la realización de sus fines -- propios". (29)

De las anteriores definiciones encontramos características -- esenciales de jurisdicción, luego, es una función pública, reali-

- 27) "Apuntes del Curso Teoría del Proceso Laboral," impartido en - la División de Estudios Superiores de la Facultad de Dere- - cho, U.N.A.M., primer semestre, México, 1977.
- 28) TRUEBA Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, Tercera Edición actualizada y aumentada, - México, 1975, p.251.
- 29) PINA, Rafael de, Ob. Cit. p.54.

zada por órganos del Estado, para decidir conflictos o controversias, mediante la aplicación de las normas del derecho al caso concreto y a través de un proceso que culmina con una resolución que tiene la categoría de cosa juzgada.

Y si bien es cierto que la jurisdicción es una función única -- del Poder Público, en la medida de la naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen su esencia, se dan varias divisiones o distinciones: Civil, Penal, Agrario, Del Trabajo, etc.

Después, jurisdicción laboral para Rafael de Pina es "la jurisdicción del trabajo es la potestad, conferida a órganos especiales, de aplicar el derecho del trabajo por la vía del proceso".(30)

Trueba Urbina considera el Derecho del Trabajo de un régimen -- capitalista como instrumento para suprimir la explotación del hombre por el hombre, y dice que mediante la jurisdicción laboral se realizan los derechos económico-sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción".(31)

La anterior definición es incompleta en tanto que suprime los conflictos que se dan entre los Sindicatos y entre trabajadores.

Para el Maestro Fix-Zamudio, la jurisdicción laboral sería la función del Estado que serviría para dirimir las controversias -- que dentro del campo del Derecho del Trabajo se pueden dar entre --

30) PINA, Rafael de, Ob. Cit. p. 54

31) TRUEBA Urbina, Alberto, Ob. Cit. p. 252

los gobernados (patronos y trabajadores) o bien entre estos con --
alguno de los Órganos del Poder Público.

Dice Couture "normalmente la jurisdicción laboral funciona con-
arreglo a las formas de jurisdicción común. Los órganos, los agen-
tes y los procedimientos son habitualmente los mismos. Las dos ma-
nifestaciones de la jurisdicción son, pues, en la generalidad de -
los casos, iguales entre sí."(32)

Siendo pues la laboral una especie del género de la jurisdic- -
ción de acuerdo con Couture se puede establecer que también la ju-
risdicción laboral es una función pública del Estado, el cual, ---
por conducto de órganos especializados y competentes, y mediante -
un proceso, decide conflictos y causas con resoluciones que tie- -
nen la categoría y el efecto de cosa juzgada; asegurando con ello
la vigencia del Derecho Laboral y la realización de los fines que -
sobre la materia tiene el propio Estado; conflictos y causas que -
se dan preferentemente en el ámbito de las relaciones obrero-patro
nales, aunque también pueden surgir entre los obreros y en las re-
laciones de estos con los órganos del poder público.

Entonces existiendo una diversidad de material jurídico, es --
preciso recalcar la unidad formal de la ciencia del derecho, de --
tal manera que conceptos generales relativos principalmente al De-
recho Procesal serán valederos también para cualquiera de las ju-
risdicciones y procesos materialmente diferentes.

32) COUTURE, J. Eduardo, Ob. cit. p. 66

También con la socialización del Derecho se ha dado la jurisdicción especializada, de tal manera que de la jurisdicción primaria relativa al llamado Derecho Privado, se han desprendido y tienen existencia propia la jurisdicción civil, la administrativa, la agraria, la del trabajo, etc.; jurisdicciones todas ellas que tienen como objetivo fundamental "afianzar la justicia, asegurar la paz, el orden, la seguridad, cometidos primarios del Estado, en sus respectivos sectores".(33)

Es cierto que a la jurisdicción inherente al Derecho Civil se le sigue llamando ordinaria o común por algunos tratadistas, la misma tiene el carácter también de especializada en tanto que es ejercida por órganos del Estado especializados en la materia del Derecho Civil. Esa especialización se observa en México con la jurisdicción existente en materia familiar.

La jurisdicción laboral para ser especializada, debe de ser creada en tales términos por el legislador, debiendo estar a cargo de órganos jurisdiccionales que bien pueden depender del judicial clásico ya que su ubicación y dependencia es igualmente importante la de las funciones que le corresponde desempeñar.

Ahora bien, ocupándonos primero en cuanto a que la jurisdicción laboral es una función pública del Estado, la doctrina en general, distingue las funciones del Estado en, legislativa, admi-

33) COUTURE, J. Eduardo, Ob. cit., p.67

país y esta misión no ha tenido merma alguna a pesar de la complejidad de los conflictos de trabajo; su multiplicación y su repercusión cada vez más importante en la vida social, sin embargo, es to propició la creación de una jurisdicción especializada en la actualidad reconocida por los autores tanto de Derecho del Trabajo como de Teoría General del Proceso.

Entonces, existiendo la jurisdicción especializada en materia-laboral, creemos que no hay ninguna inconveniencia en conservar esta especialidad dentro de los marcos del poder judicial.

Lo anterior debe de ser así por que principalmente en la actualidad nadie se atreve a negar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales con plena jurisdicción, independientes y autónomos, cuyas resoluciones son revisadas por el poder judicial federal.

Al respecto el Maestro Jorge Carpizo opina que las Juntas están encuadradas dentro del Poder Judicial, fundándose y apoyándose en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia en cuanto sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal; la jurisprudencia de la Suprema Corte los obliga, así como la de los Tribunales Colegiados que funcionan dentro de su jurisdicción territorial y hay el intento, aún no alcanzado, para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de

las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros - tribunales."(36)

Agregando que "bien se puede mantener la especialidad de la judicatura laboral dentro de los marcos del poder judicial."(37)

De una forma similar opina el Maestro Fix-Zamudio puesto que -- llega a la conclusión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de Derecho por que los laudos están sometidos a una casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 Constitucionales; deben acatar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -- conforme a la cual la libre apreciación de las pruebas no significa que puedan omitir las pruebas que se presentan, apreciar situaciones no planteadas, alterar los hechos o deformar el raciocinio lógico.

Los citados Maestros también llegan a una conclusión semejante en cuanto a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de equidad ni de conciencia, siendo como antes se ha señalado, tribunales de Derecho.

Pero analicemos primeramente las ideas que se esgrimieron durante los debates previos a la aprobación del artículo 123 Consti

36) CARPIZO, Jorge, Ob. cit.p.235.

37) CARPIZO, Jorge, Ob. cit.p.235.

tucional, las cuales sirvieron de base para la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y así poder continuar con el estudio de otras tesis.

El Diputado Héctor Victoria basado en la legislación yucateca defendió la iniciativa de este Estado para que se incluyeran en el artículo 13 de la Constitución tribunales de arbitraje y conciliación especializados (la iniciativa los llamaba especiales) en materia de trabajo; tribunales que a decir de Victoria tendrían una función social trascendentalísima para evitar los abusos que los patronos cometían en perjuicio de los obreros.

En discurso improvisado y citando como fuentes al derecho inglés, francés, americano y belga, el Diputado Macías afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje propuestas, serían una cosa absurda si no se especificaban las funciones que habrían de desempeñar y sin comprensión cabal y exacta llegarían a ser unos verdaderos tribunales más corrompidos y dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México.

Agrega Macías que siendo los conflictos entre capital y trabajo provocados por la fijación del salario que los obreros reciben a cambio de su trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin ser tribunales, tendrían como una de sus funciones fijar el salario mínimo a los obreros a título de compensación y salario justo, lo cual se haría no en forma arbitraria sino justificadamente, estando integradas las Juntas por igual número de represen-

tantes de los trabajadores y de los capitalistas en cada rama de la industria, buscando siempre que los obreros sean justamente retribuidos.

Consecuentemente, la modificación de los salarios también se haría por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que de esta manera también resolverían los conflictos que por tal efecto se dieran entre el capital y el trabajo. En este sentido y ante las utilidades tan exageradas, el conflicto devendría en huelga, y para que el trabajador no abusara, las Juntas de Conciliación y Arbitraje intervendrían para resolver el problema planteado, buscando siempre que los trabajadores quedaran protegidos.

Agregaba que para que las Juntas fueran efectivas, se requería que no fueran tribunales, por que estos resuelven conforme a las leyes y sin que los jueces puedan apartarse de la ley, fallarían en contra de los trabajadores, siendo por lo tanto perjudiciales para los obreros los tribunales de derecho, ya que nunca buscarían la conciliación del trabajo con el capital, lo cual sí harían las Juntas de Conciliación y Arbitraje previo consentimiento de las partes.

Con estos antecedentes se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la fracción XX del artículo 123 Constitucional estableciéndose el arbitraje obligatorio una vez que la Comisión Dictaminadora suprimió de la fracción XXI del proyecto la frase "a virtud del escrito de compromiso"; fracción que fue aprobada.

en los términos propuestos por la Comisión y sin mediar argumentación en contra.

Por otra parte, la tesis de la Suprema Corte de Justicia, mediante su jurisprudencia que tuvo como base la ejecutoria contenida en la página 508, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación, estableció que las Juntas eran verdaderos tribunales del trabajo en razón a que tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes al tenor de la fracción veinte del artículo 123 constitucional, y "estas (las juntas) vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional, hablan de patrono o de obrero, individualmente determinado, concluyendo que siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, solo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que simplemente harían declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de la clase obrera.

Luego la tesis de Narciso Bassols, aunque primeramente había afirmado que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribu

nales de trabajo siendo necesaria la creación de estos; posteriormente, en 1930 en su artículo titulado ¿Que son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, publicado en el No. 2 de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, establece que definitivamente sí son tribunales de trabajo en tanto que materialmente deciden o resuelven conflictos de trabajo individuales o colectivos; siendo tribunales especializados con "jurisdicción específicamente determinada y circunscrita a las contiendas de trabajo".

La única duda que plantea es la relativa a que formalmente las Juntas han quedado situadas dentro del área administrativa del Estado en razón a su dependencia y a la representación del Gobierno dentro de estas, cuya designación se hace por el Poder Ejecutivo - Federal o Local; por lo cual queda dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración pública.

El Maestro Narciso Bassols lo resuelve prefiriendo la materialidad de los actos a las formalidades de las funciones de este órgano, sin desconocer que un mismo órgano puede efectuar actos materiales diferentes a su función primaria.

La objeción formal de Bassols no tiene razón de ser toda vez que, si bien es cierto que constitucionalmente las funciones del Estado se dividen en administrativas, legislativas y jurisdiccionales, no existe ningún impedimento para que órganos con competencia constitucional dada, puedan realizar funciones específicas jurisdiccionales, no siendo valedera su argumentación en relación al nombramiento del representante gubernamental, toda vez que los

ministros de la Suprema Corte de Justicia son nombrados por el titular del Ejecutivo con la aprobación del Senado.

El maestro Trueba Urbina afirma que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial y en su conjunto constituyen un cuarto poder constitucional - establecido en el artículo 123 y a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo, agregando que estructuralmente ni dependen del Poder Ejecutivo, ni del Judicial ni del Legislativo.

El maestro Trueba concluye que las Juntas son tribunales de Derecho Social, no judiciales y con obligación de aplicar el derecho escrito, consuetudinario o equitativo que favorezca o reivindique a los trabajadores constituyendo un poder independiente; un cuarto poder que como órgano del Estado de Derecho Social pueda socializar los bienes de la producción en el ejercicio de una jurisdicción social.

Definitivamente no son verdaderos los argumentos del maestro Trueba, pues en el artículo 49 constitucional únicamente existen tres poderes, y sí. Bien es cierto que las Juntas son tribunales especializados de derecho social, sus funciones son jurisdiccionales en tanto que resuelven conflictos, sin importar que no estén dentro de la estructura del poder judicial en los términos de la Constitución.

Siendo la socialización de los bienes de la producción la desa

parición de la propiedad privada sobre los mismos, tal socialización no la pueden realizar las Juntas, pues el hecho de que una -- empresa pase en propiedad a los trabajadores de la misma mediante resolución de la junta, ello implica que la empresa será en lo subsecuente propiedad privada de los trabajadores, y por lo tanto, no habrá socialización de los bienes de producción.

El Maestro Mario de la Cueva, señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen una institución especial, ya que -- ejercen materialmente funciones legislativas y jurisdiccionales, -- las primeras cuando resuelven conflictos económicos colectivos y -- las segundas cuando deciden conflictos jurídicos; Juntas ligadas -- al Poder Ejecutivo, en relación a la representación estatal, pero sin estar sujetas jerárquicamente, teniendo la obligación de ajugtarse a un proceso judicial; agregando que las Juntas tienen ca--racterísticas de los tribunales de equidad principalmente en los -- conflictos económicos, y en tanto que constituyen una representa--ción de las clases sociales, tienden a constituir un cuarto poder.

Reconociendo la jurisdicción especializada de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, más que funciones legislativas en tanto que no se cumplen los requisitos formales previstos en la Constitución para la legislación como fuente del Derecho, las resoluciones de las Juntas que dirimen un conflicto económico colectivo, -- en base a las disposiciones vigentes y a las pruebas aportadas de cualquier forma, constituyen una fuente autónoma de derecho obje--tivo, en tanto que la sentencia está constituida de normas generales, abstractas, de carácter obligatorio que regulan a futuro las

relaciones obrero-patronales y cuyos obligados y derechohabientes no están específicamente, o en forma individual, determinados al darse la resolución.

Las Juntas no pueden ser Tribunales de equidad en ninguna clase de conflictos, tal y como se establece o entiende el tribunal de equidad, ya que el proceso y la resolución laborales deben regularse por disposiciones preexistentes (Ley Federal del Trabajo), así como por lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En cuanto a la teoría del cuarto poder, la respuesta es la misma que la dada al Maestro Trueba Urbina.

Analizando los argumentos anteriores llegamos a la conclusión de que los criterios más relevantes los sustentan los Maestros Constitucionalistas Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, por lo que coincidimos con la mayor parte de los puntos de vista sostenidos por ambos.

Luego, entonces, afirmamos y hacemos notar que si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan materialmente actos jurisdiccionales al igual que el poder judicial, sin embargo, su inclusión formal dentro de este poder no está prevista en la Constitución en forma expresa.

Pensamos que esto ocurre por que las Juntas tienen su fundamento jurídico en el artículo 123 Constitucional, fracción XX, lo que trae como consecuencia la idea lógica de que son independientes del poder judicial.

Pero insistimos que en México existen jurisdicciones separadas en la instancia pero unidas en la casación, ya que el Poder Judicial Federal al revisar las resoluciones de las Juntas está llevando a cabo una labor de casación.

Para entender lo anteriormente expuesto es necesario relacionar lo con el pensamiento del Maestro Mario de la Cueva al explicar - que "las Juntas constituyen una instancia única, por lo que sus - laudos no admiten ningún recurso ordinario y solo son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia". (38)

Este pensamiento sería acertado si la Suprema Corte de Justicia al revisar las resoluciones de las Juntas realizaran una labor de control constitucional, es decir, que fuera un supra tribunal, un tribunal que no perteneciera a los órganos federales ni a las Entidades Federativas; pero como el propio Maestro de la Cueva lo admite, la Suprema Corte al revisar los laudos de la Junta - realmente está actuando como un tribunal de casación; entonces se concluye que no es admisible que las Juntas sean independientes - del Poder Judicial y al contrario afirmamos que se encuentran, al menos en nuestro país, dentro del Poder Judicial, por que su naturaleza es la de un tribunal independiente y autónomo cuyas resoluciones son revisadas, como ya lo hemos dicho, por el Poder Judicial Federal.

38) DE LA CUEVA, Mario, "La Jurisdicción del Trabajo en el Derecho Mexicano", Padova, pp. 125-126.

CAPITULO QUINTO

**CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS NO SE ENCUENTRAN
DENTRO DE NINGUNO DE LOS TRES PODERES CLASICOS**

V.- CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS NO SE ENCUENTRAN
DENTRO DE NINGUNO DE LOS TRES PODERES CLASICOS

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una de las instituciones más originales y extraordinarias dedicadas a la impartición de justicia, las cuales nacen en los años de la Revolución Constitucional por un clamor de los obreros.

Estos organismos fueron producto del constituyente de 1917 los cuales tienen una naturaleza compleja que conlleva varios principios, reconocidos por la mayoría de los juristas que se han ocupado de su estudio, sin embargo, hay discordancia todavía en cuanto a la ubicación constitucional de estas autoridades. Tal discordancia existe porque algunos hasta se atreven a no darles un lugar en cualquiera de los tres poderes a que se refiere nuestra Constitución en su artículo 49.

Mario de la Cueva, en su obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, capítulo XLII, considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos autónomos frente a los poderes Ejecutivo Federal y Locales, aduciendo que la doctrina primero sostuvo, sin mucha convicción, que la fracción XX del artículo 123 daba a entender que las Juntas eran un órgano administrativo, adoleciendo esta conclusión en que la función principal de las Juntas, que es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, no coincide -- con la idea de un órgano administrativo, ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, por que estos, ahí donde han sido creados por nuestro derecho, tienen por misión combatir los actos y resolu-

ciones fiscales de la administración pública que lesionan los derechos de los particulares; fundamentando lo anterior del artículo - 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que expresa que es un Tribunal Administrativo, y del 22, que a su vez, - señala como materia de su competencia, únicamente, los juicios que se susciten con motivo de asuntos fiscales, concluyendo que a diferencia de los tribunales administrativos que consideran las controversias entre la administración pública y los particulares las Juntas de Conciliación y Arbitraje son algo distinto por que su competencia radica en los conflictos entre el trabajo y el capital, esto es, en asuntos al margen de la función administrativa.

En la misma obra, agrega este autor que la autonomía de las Juntas pertenece a la esencia de todas las instituciones a las que corresponde la impartición de la justicia. Es una autonomía absoluta, conquista del pensamiento democrático, que no tolera la intervención del Poder Ejecutivo, menos aún su influencia en los procedimientos jurisdiccionales y especialmente en las sentencias que - se dicten en los juicios entre el trabajo y el capital.

Sin embargo, aquí mismo el Maestro de la Cueva considera que -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder - Judicial de la Federación, por que en ellas no está depositado su ejercicio, o sea, que formalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje están fuera del Poder Judicial, esta razón es la única que el citado Maestro puede aducir ya que a nuestro juicio las demás - no están lo suficientemente fundadas y razonadas, por que sus fundamentos se basan en un sentimentalismo obrero ya caduco y muy cri

ticado por el Maestro Narciso Bassols, criterios que ya han sido superados por la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley.

Entonces, podemos aducir, para rebatir el criterio del Maestro Mario de la Cueva y como ya antes lo habíamos mencionado, que formalmente las Juntas están subordinadas al poder Judicial Federal - por que las obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los Tribunales Colegiados; entonces podemos concluir que no son tribunales de última instancia en cuanto - que sus resoluciones son recurribles por vía de Amparo.

En lo que respecta al Poder Legislativo las Juntas no pueden -- ser parte de él por que formalmente los tribunales de trabajo no - pertenecen a este y materialmente no realizan actos legislativos, - aunque si los realizaran este dato sería irrelevante para deter- - minar constitucionalmente donde se encuentra ubicadas las Juntas, - ya que cualquier poder, por excepción, efectúa actos materiales -- que en un principio podrían corresponder a otro; así, el Ejecuti-- vo expide actos materialmente legislativos, y el poder Legislati-- vo hace actos materialmente administrativos y jurisdiccionales, -- etc.

Lo anterior nos hace pensar que si estos organismos, Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se encuentran en ninguno de los tres poderes clásicos, supuestamente, entonces ¿dónde podemos encuadrar a nuestros Tribunales del Trabajo?

Nosotros concluimos que las Juntas al no realizar funciones diversas de las que ejercen los poderes establecidos en el artículo 49 Constitucional, puesto que realizan actos jurisdiccionales y excepcionalmente de tipo administrativo, se deben encuadrar necesariamente dentro de uno de estos tres poderes, a nuestro juicio en el Judicial.

1.- QUE SON UNA REPRESENTACION DIRECTA DE
LAS CLASES SOCIALES

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, producto de la lucha de clases" (39), esto es que estos organismos "son una creación de la clase trabajadora y que en consecuencia pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo como un derecho de y para los trabajadores". (40).

Lo anterior lo fundamenta el Maestro Mario de la Cueva, explicando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje "nacieron en la Revolución Constitucionalista como una protesta contra los tribunales del orden común que eran también una institución clasista, pero con una doble diferencia por una parte, e insistimos en la tesis, los tribunales civiles eran los órganos estatales comisionados para imponer el derecho individualista de los propietarios de la tierra y de la riqueza, en tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje vinieron al mundo de lo jurídico con la misión de ha-

(39) De la Cueva, Mario, Ob. cit. p. 537.

(40) De la Cueva, Mario, Ob. cit. p. 537.

cer respetar los derechos impuestos por la clase trabajadora a la burguesía y a su estado y en segundo término, mientras los empresarios ocultaban, detrás de un falso principio de libertad formal, la naturaleza clasista de sus tribunales, la clase trabajadora presentó a las Juntas como la organización destinada a hacer cumplir el ordenamiento derivado de los nuevos derechos de la persona humana". (41)

Agrega también que los datos históricos y la naturaleza de las Juntas como organismo clasista, determinaron su organización tripartita: un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos y uno del Gobierno, indispensable este último porque, si faltara se correría el riesgo de que nunca pudiera darse una resolución o laudo.

Por lo anteriormente expresado, vemos que el derecho del trabajo es el derecho de la clase trabajadora por que regula las relaciones obrero-patronales protegiendo a los trabajadores asignándoles un mínimo de garantías y derechos los cuales serán otorgados por los patronos y las autoridades, además el Derecho del Trabajo estipula una serie de obligaciones a los patronos que en el pasado ni siquiera se pensaba que se pudiera dar.

Y es que durante mucho tiempo los trabajadores y los patronos tuvieron que dirimir sus controversias a la luz de su conciencia, teniendo para ello tan sólo la consideración de lo que podía ser -

(41) De la Cueva, Mario, Ob. cit., p. 537.

justo o no, y en la mayoría de los casos los derechos de los trabajadores eran manejados al capricho y arbitrio de los patronos.

En consecuencia, se fue facultando a diversas autoridades encargadas de decidir los conflictos de intereses que surgieran entre la clase trabajadora y la clase que tenía en sus manos los medios de producción.

Con el surgimiento de las Juntas se procuró regular las relaciones obrero-patronales cuando se presentara alguna diferencia entre estas, y considerando que la Ley laboral tiene un mínimo de garantías sociales, así como con un sinnúmero de derechos en favor de la clase trabajadora y un reconocimiento a éstos en su calidad de personas. Era necesario que contaran con algún medio de asesorarse de los derechos adquiridos, cuando los desconocieran, y por el principio de equidad fue necesario pensar asimismo en dar representatividad no sólo a la clase trabajadora sino además a la clase capitalista, por consiguiente y en razón de que las relaciones entre los factores de la producción tienen consecuencias en la vida económica de un país se hizo necesario además que hubiera un órgano nivelador, encargado de buscar el equilibrio entre estas clases, así como la justicia social entre dichos factores.

Cumpliendo no sólo con las garantías procedimentales consignadas en la Ley del Trabajo, sino además con los derechos y obligaciones en la Carta Magna, esto es con los principios, tales como los prescritos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así la integración tripartita de las Juntas cumple una función-loable pues busca además la realidad social a un marco jurídico - previamente establecido, en el que se cumplan los principios y fines de su creación, y que se encuentran consignados entre otros en los preceptos 2 y 3 de la Ley de la materia que al efecto señala:

Artículo 2.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de Comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quién lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

Asimismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

Al encontrarse en contacto directo con los trabajadores y los patrones, sus representantes se encuentran en condiciones de poder brindar una mejor asesoría a sus respectivos representados, pero - no podemos olvidar que estos no siempre se encuentran debidamente-

capacitados para llevar a cabo su función y es por lo que en ocasiones la finalidad que se persigue se ve truncada.

2.- QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EJERCEN FUNCIONES LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES

La Reforma Constitucional de 1962 a las fracciones VI y IX del artículo 123 que transfirió a dos Comisiones Nacionales la fijación de los salarios mínimos y la determinación del porcentaje -- obrero en las utilidades de las Empresas, quitó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento anterior; entonces las Juntas quedaron reducidas a sus dos funciones esenciales, creación y aplicación de normas jurídicas, actividades que son consecuencia de los dos tipos de conflictos de que conocen, jurídicos y económicos.

En el conocimiento de los primeros se da un ejercicio de la -- función jurisdiccional, igual a la que ejercen los tribunales civiles, un decir el derecho, mientras en los segundos se parte de un conflicto económico de intereses, de conformidad con la fórmula de la O.I.T. entre una comunidad obrera y uno o varios patrones, -- que tienen que concluir con la creación de un nuevo derecho regulador de las relaciones de trabajo ya existentes en la empresa o rama de la industria y de las que se formen en el futuro; por lo tanto, aquí las Juntas realizan una función materialmente legislativa, pues su sentencia es un acto regla por naturaleza.

Pero la verdadera función, en realidad la más importante, es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, puesto que así lo interpretaron la Suprema Corte de Justicia y el legislador ordinario basándose en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución, por esto es por lo que las Juntas hoy en día, son los órganos estatales a quienes compete la impartición de la justicia en asuntos de trabajo.

Sin embargo, se dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al lado de la función jurisdiccional propia de los tribunales, tienen la facultad de dictar normas jurídicas que hayan de gobernar las relaciones de obreros y patronos, resultando estas atribuciones de la Ley Federal del Trabajo, que las faculta para decidir toda clase de conflictos que se susciten entre los factores de los medios de producción derivados del contrato de trabajo o por cuestiones íntimamente relacionadas con él y que por lo mismo afecten a unos y otros o solamente a los obreros o solamente a los empresarios.

Entonces, la actividad de las Juntas cuando modifican los contratos de trabajo introducen nuevas modalidades o condiciones en los mismos, aumentando o disminuyendo salarios, en los conflictos colectivos económicos o bien cuando crean el derecho o socializan la empresa, su función se asemeja al acto legislativo.

La respuesta a lo anterior es que las Juntas no pueden ser parte del Poder Legislativo porque el artículo 50 Constitucional in-

dica que el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso -- General que se divide en dos Cámaras; para que las Juntas formalmente fueran parte de este Poder sería necesario que así lo expresara la propia Ley Fundamental.

Además existen diferencias entre la Sentencia Colectiva y el acto legislativo, ya que mientras en la primera es necesaria la intervención de las partes interesadas para que las Juntas actúen, - las Cámaras Legislativas pueden actuar cuando lo crean oportuno, - mientras la Sentencia Colectiva va a regir las relaciones de una Empresa, la Ley lo hace en vía general.

Concluimos entonces que las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo ni formal ni materialmente.

En lo que si estamos de acuerdo es en que nuestros tribunales de trabajo tienen la facultad de administrar justicia en todos los casos de conflictos obrero-patronales, o sea, son verdaderos órganos de jurisdicción encargados de aplicar, no de crear, el Derecho del Trabajo, entendiéndose que estas Juntas constituyen una jurisdicción especializada, no extraordinaria, con los mismos poderes que tienen los órganos de la jurisdicción ordinaria para el cumplimiento de su función.

3.- QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN LIGADAS AL PODER EJECUTIVO EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LA REPRESENTACION DEL ESTADO SIN ESTARLES SUJETAS JERARQUICAMENTE.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal expresa en su artículo 4º, fracción VIII que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar el cumplimiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas de Conciliación, y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal. Es cierto que existen dos reglamentos interiores, uno para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otra para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero la vigilancia administrativa sobre la segunda no tiene ninguna justificación, pues a pretexto de ella podría la Secretaría ejercer un control más intenso sobre las Juntas.

Debido a lo anterior, después se propuso marcar la autonomía de la Junta Federal frente a la Secretaría del Trabajo, puesto que el artículo 602 de la Ley de 1931 decía que la Junta se integraría con representantes del trabajo y del capital y con uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en tanto el artículo 612 de la Ley nueva previene que el Presidente de la Junta será designado por el Presidente de la República, o sea que este precepto tiene como propósito desligar a las dos instituciones y también equiparar al Presidente de la Junta con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia dándoles un cierto estatus judicial.

Pero más bien se ha tratado de caracterizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el aspecto formal y desde este presupuesto se ha tratado de resolver el delicado problema que las Juntas plantean en el Derecho Constitucional Mexicano, sosteniéndose que dichas Juntas son tribunales materialmente hablando por que ejercen una función judicial y que formalmente, por su dependencia y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el Poder Ejecutivo Federal o Local, quedan dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración.

Creemos que lo anterior es erróneo en cuanto a la designación de los representantes del gobierno y su dependencia, por que en la realidad mexicana no solo las Juntas, sino todos los tribunales están subordinados al Presidente de la República.

También vemos que las características que identifican a las autoridades administrativas no son aplicables a nuestros tribunales de trabajo, razón por la cual no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, ni están sujetos a un orden jerárquico administrativo, ya que si bien es cierto que el representante del Gobierno en las Juntas es designado por el Ejecutivo Local o Federal, más es cierto que el representante del Gobierno es tan solo uno de los elementos que integran el tribunal, puesto que los otros dos componentes, representantes de los trabajadores y los empresarios, son electos democráticamente por las clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo Colegiado a este, por que las Juntas actúan conforme a un estatuto que rige sus actos dentro de un régimen jurídico que implica en el origen teórico absoluta independencia en sus funciones.

4.- QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBEN
RESPETAR LAS REGLAS DEL PROCESO JUDICIAL CON LAS
VARIANTES QUE MARCA SU ESPECIALIDAD

Consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales cuya función consiste en aplicar el derecho del trabajo y en consecuencia tienen los mismos poderes que los tribunales ordinarios para conseguir su objetivo.

Sin embargo la jurisdicción laboral conlleva características diferentes, puesto que el procedimiento ante las Juntas tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr una mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital y es que sus características más importantes son las siguientes: es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrita, lo anterior tiene su razón de ser, ya que se llevó a cabo un estudio para ver la posibilidad de efectuar una modificación sustancial en los procesos de trabajo, en cuanto a transformar un procedimiento parcialmente oral y escrito, en un procedimiento puramente oral, sin embargo las encuestas que se hicieron entre el personal de las juntas y entre los trabajadores y los patrones, llegaron a la conclusión de que si bien un sistema oral puede ser teóricamente preferible en la práctica adolece de numerosos defectos. Se consideró especialmente, que la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje exige que los datos fundamentales del proceso, incluidos los que se relacionan con las pruebas queden escritos en el proceso, pues de otra manera no podrían ser juzgados por nuestro más Alto Tribunal. Por otra parte, un proceso puramente oral exigirá la - -

multiplicación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que no parece ni conveniente ni posible en el estado actual de nuestras - instituciones jurídicas, también vemos que en el proceso ante las - juntas se procuró evitar, hasta donde fue posible, los formalismos procesales, una tercera característica consiste en la doble función del proceso, de conciliación y arbitraje, la cuarta característica deriva de las circunstancias de que si bien el impulso procesal co-- rresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutaban de un poder para investigar la verdad de los hechos, más amplio, sin que puedan, no obstante, sustituirse a las partes, pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las pruebas cumplan - con su finalidad.

Dentro de los lineamientos que anteceden, también se otorgó a - las partes las más amplias garantías para su defensa, pero al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles, a fin de - acelerar el proceso.

El procedimiento se inicia con una sola audiencia de concilia-- ción, demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó - la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y duplica del actor y del demandado.

El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo determina las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia: si no concurre el acto, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y - por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito ini-- cial. Si no concurre el demandado, se dará por contestada la de--

manda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En relación con esta disposición, el proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que sólo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, a que no existió el despido o a que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

También la Ley de la materia precisa en su capítulo XII el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, en este mismo capítulo la Ley se desentiende de la norma rígida según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

Aquí mismo la ley contiene diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas de este capítulo pueden desprenderse, entre otros, los principios siguientes: el artículo 787 decidió un problema pues actualmente las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, siempre que los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos, más adelante de este mismo capítulo de las pruebas, vemos que la ley se ocupa de la prueba testimonial y autoriza a las partes para solicitar se cite a los testigos cuando existe un motivo que les impida presentarlos, asimismo resuelve la cuestión que se relaciona con la prueba testimonial que haya de desahogarse mediante exhorto: las partes deben presentar los interrogatorios, a fin de que las preguntas sean calificadas

por la Junta, finalmente este capítulo contiene algunas normas para la recepción de la prueba pericial. Si el oferente no presenta su perito en la audiencia, se le tendrá por desistido de la prueba, y si la contraparte no presentó el suyo, la prueba se recibirá con el perito del oferente.

Los restantes artículos del capítulo contienen las normas para la decisión del negocio: a fin de hacer efectivo en lo posible el principio procesal de inmediatez, el proyecto encarga al auxiliar, que es la persona encargada de conducir el proceso, la redacción del dictamen o proyecto de resolución. Las normas restantes tratan de las diligencias que puede ordenar la Junta para el esclarecimiento de la verdad, limitadas a su vinculación con las pruebas rendidas por las partes, y de la forma de celebración de la audiencia de discusión y votación.

Procedimientos Especiales.- Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un período breve de tiempo, pero hay algunos cuya solución es particularmente urgente, bien por su menor cuantía, que generalmente significara una necesidad apremiante para el trabajador, bien porque las causas que los originan afectan la estabilidad o subsistencias de las empresas. Tal es la razón de los procedimientos especiales que se consignan en los artículos 892 a 899.

El procedimiento se desarrolla en una sola audiencia de conciliación de demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas y de resolución.

En cuanto a los recursos se dice que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación por la propia Junta, se acepta la revisión de los actos de los Presidentes, como autoridades ejecutoras y la de los actos de los actuarios.

Esta revisión procede únicamente a petición de parte: cuando se trate de los actos del Presidente, la revisión se hará por la Junta de Conciliación, por el Pleno o por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el Presidente exhortante y los de Actuarios por el Presidente ejecutor.

Las providencias cautelares deben solicitarse en la comparecencia o escrito inicial o posteriormente pero no se pondrán en conocimiento de las personas contra quienes se promuevan. Existen dos providencias tradicionales, el arraigo y el secuestro provisional, pero aquí hay que hacer destacar el hecho de que el arraigo no será procedente cuando la persona contra quién se pida sea propietaria de una empresa establecida.

Los artículos 976 a 978 integran el capítulo sobre las tercerías, las que pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia de derechos.

El capítulo Primero del Título XV de la Ley Federal del Trabajo, se ocupa de las disposiciones generales para la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación Permanentes y de las Jun--

tas de Conciliación y Arbitraje dictados en el procedimiento ordinario y en los procedimientos especiales, de los laudos arbitrales, - de las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica y de los Convenios celebrados ante la Junta.

Respecto al procedimiento de embargo, los artículos 950 al 956 - comprenden las normas para el embargo de las diferentes clases de bienes y los artículos 967 a 975 contienen las reglas básicas para la celebración del remate.

Las restantes normas concuerdan con los principios generales sobre remates, contenidos en las Leyes y exigidos por la doctrina y la jurisprudencia.

El último título trata de las responsabilidades de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, por incumplimiento de las normas de trabajo, así como de las sanciones que pueden imponerse.

Este título no se ocupa de las responsabilidades de las autoridades del trabajo, por que en un capítulo anterior se trata de responsabilidad del personal jurídico de las Juntas y porque el personal administrativo que interviene en la aplicación de las normas de trabajo está sujeto a los capítulos especiales de esta Ley y a la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado.

Como vemos y desprendiéndose de lo anterior, el procedimiento laboral a grandes rasgos contiene las mismas reglas que el proceso-

judicial, pero con las variantes que marcan su especialidad, y nos -
atreveremos a afirmar esta conclusión, porque en la actualidad ya exis-
te una audiencia previa y de conciliación establecida en el artículo
272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
que bien podemos equipararla a la etapa de conciliación establecida
en la Ley Federal del Trabajo.

Pero independientemente de lo antes dicho, también vemos similitud en cuanto que tienen los mismos poderes para la consecución de su función que es la de aplicar la ley. Además, consideramos que, -
las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran en México, den-
tro del Poder Judicial, porque su naturaleza es la de un tribunal -
independiente y autónomo, y hay un intento para que los funcionarios
tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías -
judiciales que los funcionarios de los otros tribunales.

CAPITULO SEXTO

**CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS REPRESENTAN UN CUARTO
PODER CONSTITUCIONAL, QUE REALIZA FUNCIONES LEGISLATI
VAS, EJECUTIVAS Y JURISDICCIONALES**

VI CONSIDERACION DE QUE LAS JUNTAS REPRESENTAN UN
CUARTO PODER CONSTITUCIONAL, QUE REALIZA PUN
CIONES LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS Y JURISDIC
CIONALES

En México se crearon las juntas de conciliación y arbitraje compuestas de representantes del capital, trabajo, y gobierno, con la finalidad de prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, en la Constitución de 1917, obra fecunda de la Revolución Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia interpretó en un principio la fracción XX del artículo 124 Constitucional, en el sentido de que dichos organismos sólo podían conocer de los conflictos colectivos; pero esta jurisprudencia fue modificada radicalmente a partir de 1924, estableciéndose desde entonces la jurisdicción especial del trabajo, en beneficio de los trabajadores, al reconocer la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje para decidir las controversias entre patrones y obreros, tanto colectivos como individuales, y su imperio para ejecutar sus laudos. La jurisprudencia precisó la naturaleza de las juntas: tribunales del trabajo, que a través del tiempo se han consagrado a obtener por medio de la Ley Federal del Trabajo una nueva y definitiva jurisdicción especializada del trabajo.

La jurisdicción del trabajo, función soberana del Estado Mexicano se ejerce a través de órganos colegiados: juntas de conciliación y conciliación y arbitraje y tribunal federal de conciliación y arbitraje y pleno de la suprema corte de justicia.

Comprende la jurisdicción del trabajo:

a).- La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular - la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b).- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración - que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción en los - terminos anteriores, y.

c).- La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales del trabajo.

Nuestro régimen político-constitucional se basa en la clásica doctrina de división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 49 Constitucional). Sin embargo, ésta división para algunos autores es discutible y, así llegan a la conclusión en el sentido de una colaboración de órganos y una repartición de funciones y no de división de poder, pues se impone convenir jurídicamente, no hay más que un sólo poder el poder político del Estado, que se desarrolla a través de una división de competencia a saber: legislación, jurisdicción y administración en sentido estricto.

Entonces para estos autores la teoría de la división de poderes - es puramente práctica, por que según su alcance esencial se encuentra en la necesidad de resolver problemas de organización política - interna o sea clasificación de las atribuciones de las autoridades.

Trueba Urbina opina que conforme a nuestra realidad legislativa - el artículo 49 de nuestra Carta Magna, tiene dos excepciones en la - Constitución: el municipio libre y las juntas de conciliación y arbitraje, como expresión del derecho social y de la jurisdicción social, afirmando que estos preceptos crearon un nuevo mundo Constitucional con plena autonomía, dentro del viaje derecho constitucional, crean-

do excepciones trascendentales, afirmando que el artículo 123, parte esencial de la Constitución social, originó el estado de derecho social.

Este autor explica también que si en el Estado Político Mexicano impera el principio fundamental de tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, tanto en el orden local como el federal, después surge una pregunta que si cualquier órgano nuevo del estado tiene que encajarse en alguno de estos poderes, o bien que si no corresponde al estado político, sino al estado social, entonces le brota otra pregunta que cuál es la naturaleza de estos nuevos órganos y donde deben ubicarse.

El maestro Trueba llega a varias conclusiones después de analizar lo anterior y afirma que las juntas de conciliación y arbitraje, tribunales mexicanos del trabajo, son autoridades y órganos estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos poderes políticos: legislativo, judicial y ejecutivo, en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el supremo poder de la federación y de los Estados. Son órganos constitucionales del Estado de derecho social, al margen del principio legislativo de la división de poderes. En consecuencia la creación de las juntas de conciliación y arbitraje en el artículo 123 de la Constitución de 1917, constituye una modalidad o excepción a nuestro tradicional régimen de poderes políticos que se sustenta en el artículo 49 Constitucional, herencia jurídica del Código Supremo de 1857.

Estos tribunales nuevos de espíritu, organización y procedimiento incompatibles con el viejo apotegma *forum et ius*, tienen la misión de realizar el substrato de la vida jurídica económica moderna: la justicia social que protege y reivindica al débil frente al poderoso, es decir, nacieron simultáneamente el Estado Moderno Político

y de clases sociales dibujado en la Constitución de 1917: Estado Político y Estado Social con diversas funciones pero incompatibles.

Después hace notar que a través del tiempo se va consolidando su tesis respecto a que las juntas de conciliación y arbitraje son órganos autónomos o instituciones especiales del estado de derecho social y por lo mismo independientes de los clásicos poderes políticos, una especie de cuarto poder constitucional del trabajo, puesto que el doctor Mario de la Cueva llega a la misma conclusión, diciendo que esta tesis tal vez es exagerada en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, responde no obstante a un sólido fundamento; las juntas de conciliación y arbitraje son ante todo una representación directa de las clases sociales y que responden mejor a la idea de la democracia, luego Trueba Urbina complementa su tesis diciendo que el municipio libre viene a ser el quinto poder y que el arbitraje de las juntas de conciliación y arbitraje en su teoría se convirtió en jurisdicción social con función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores en el proceso laboral.

Respecto a las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje, nos dice este autor que están consignadas expresa e implícitamente en el artículo 123 de la Constitución y que éstas asumen, por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes: ejecutivo judicial y legislativo, que organiza la Constitución Política, también este tratadista nos hace notar que dichas funciones sociales no corresponden precisamente a las clásicas actividades del Estado Político, que en vez de estar asignadas en tres poderes distintos, se resumen en uno sólo y más adelante se refiere a las juntas como órganos autónomos del Estado de Derecho Social en

sus tres actividades fundamentales:

a).- Función Social Jurisdiccional.

Aquí, nos indica éste autor que esta función es la más importante que ejercen las juntas al conocer y resolver los conflictos entre - el capital y el trabajo, y que de acuerdo a esta ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los Tribunales judiciales al aplicar rígidamente el - contrato y el Derecho.

b).- Función Social Legislativa.

Este autor, respecto a esta función nos dice que la actividad de las Juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen -- nuevas modalidades o condiciones de labor y aumentan o disminuyen - salarios en los conflictos colectivos económicos o bien cuando crean el derecho o socializan la empresa, su función genera el acto legislativo y afirma que también es función legislativa la que realizan al expedir sus propios reglamentos.

Asimismo, afirma que eran funciones sociales legislativas de las Juntas fijar el salario mínimo y la participación de los obreros en las utilidades de la empresa, conforme a la fracción IX hasta que - le fueron cercenadas estas facultades por las reformas contrarrevolucionarias de 1962, que crean nuevos organismos o comisiones para fijarlas, no obstante que las normas contenidas en el artículo 123 no pueden ser modificadas validamente en la forma a que se refiere el artículo 135 Constitucional, sino solo por un Congreso Constitu-

yente, en virtud de que se trata de principios absolutos de justicia social que no admiten modificaciones ordinarias.

c).- **Función Social Administrativa.**

Aquí el maestro Trueba Urbina está convencido que la actividad de las Juntas es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales, también cuando registran Sindicatos, ya que toman nota de sus cambios de Directivas y reciben los contratos colectivos de trabajo en calidad de Depósito para que surtan efectos jurídicos.

Por último; alienta que independientemente de las particularidades que presentan las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; conforme al artículo 123 Apartado A fracción XX de la Constitución, a la ley de la materia y a la jurisprudencia, son tribunales laborales porque ejercen la función jurisdiccional al decidir los conflictos entre el capital y el trabajo a través del proceso correspondiente, ya sean estos conflictos individuales o colectivos, jurídicos o económicos. Que más bien son Tribunales especiales de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que constituyen un cuarto poder independiente de los clásicos poderes, Ejecutivo, Judicial y Legislativo, que deciden jurisdiccionalmente todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios, o entre una misma clase, o bien las que surjan con el Instituto Mexicano del Seguro Social en lo relativo a riesgos profesionales y Seguros Sociales, concluyendo de manera general que la función social de los tribunales del trabajo es esencialmente --

proteccionista de los trabajadores y reivindicatoria para suprimir - el régimen de explotación del hombre por el hombre y que en la teoría y en la práctica no son Juntas, tampoco de Conciliación ni de Arbitraje, sino órganos autónomos de la jurisdicción social.

En síntesis para el maestro Trueba Urbina las Juntas son un cuarto Poder constitucional que realizan funciones Legislativas, Ejecutivas y Jurisdiccionales y, por tanto, junto con el Municipio Libre -- constituyen una excepción al postulado del artículo 49 Constitucional que decide el ejercicio del supremo Poder de la Federación en los tres clásicos poderes ya expresados.

Realmente, para nosotros, los argumentos esgrimidos por este autor no coinciden con nuestra Constitución, pues el artículo 49 de -- nuestra Carta Magna estipula:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

De este precepto Constitucional se desprende claramente que únicamente existen tres poderes, además vemos claramente, y como lo dice

el propio Trueba Urbina, que las Juntas son Tribunales especializados de derecho social y necesariamente se agrega que sus funciones son jurisdiccionales en tanto que resuelven conflictos, independientemente de que no se encuentren en la estructura del Poder Judicial en los términos de la Constitución.

Y es que la concepción de que la realidad mexicana y otros preceptos Constitucionales han desbordado el artículo 49 Constitucional continúa proliferando, ya que Briseño Sierra considera también que los poderes enunciados en este precepto habría que agregarles por lo menos otros tres, a saber: el poder revisor de la Constitución, el Ministerio Público y el Tribunal Fiscal; sin embargo, estas tesis no pueden ser aceptadas porque el principio de separación de poderes, realmente de colaboración, no depende de teorías ni pensamiento sino del ordenamiento constitucional, sería necesario que el propio artículo 49 indicara que estos órganos son divisiones del ejercicio del Supremo Poder de la Federación para que tuvieran esa naturaleza, también sería necesario que las Juntas poseyeran funciones diversas de las que ejercen esos tres poderes del artículo 49, pero sus funciones son jurisdiccionales y por excepción administrativas.

Ahora bien, no se desconoce que el anterior problema del artículo mencionado y la tendencia a tratar de ampliar los poderes, no es solo doctrinal sino que la confusión ha abarcado el aspecto legislativo. Así existió en el Estado de Hidalgo un precepto de la Constitución Local, el 16, que actualmente ya se encuentra derogado, que señalaba además de los tres clásicos poderes al Municipio como un cuarto poder.

Para nosotros y por las razones expuestas, concluimos que las Juntas se encuentran encuadradas dentro del Poder Judicial.

C O N C L U S I O N E S

1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se originaron como -- Tribunales de carácter Administrativo y esto se confirma con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de la Corona y de la Compañía de Travías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. en el año 1924; sin embargo, a través del tiempo han tenido un amplio desarrollo en cuanto a su organización y -- funcionamiento, luego entonces, hay que ir viendo la conveniencia de suprimir los vínculos que tiene con la Administración Pública, ya -- que si bien es cierto que esto no altera su naturaleza de Tribunales, si es necesario esta supresión para que resplandezca la autonomía e independencia de nuestros Tribunales del Trabajo.

2.- En la fracción XX del artículo 123 Constitucional se estableció la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo; - Juntas integradas por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y presididas por el representante del Gobierno.

Pero no es sino hasta 1927 cuando se crea la Junta Federal de - Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, este nacimiento surge por necesidades prácticas. Sin embargo, la legitimidad de creación de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje constitucionalmente, fue largamente combatido pero el debate quedo clausurado al federalizar la materia de Trabajo y expedirse la Ley Federal del Trabajo, distribuyéndose la competencia entre las Juntas Locales y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- El Congreso Constituyente creó la jurisdicción laboral especializada a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, luego su denominación es equívoca y no corresponde a la materialidad de las funciones que ha venido realizando y esto se afirma porque como consecuencia de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia - actualmente se acepta en esencia por la mayoría de los autores que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos Tribunales - especializados en materia laboral, reafirmando además que el Estado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no ha sido el mismo - desde el momento de su creación, sino que ha evolucionado tanto en la legislación como en la doctrina y la Jurisprudencia, entonces - se puede asegurar que en la actualidad a pesar de su denominación, que hace pensar en simples árbitros oficiales o amigables componedores, constituyen una jurisdicción laboral en el sentido propio - del concepto, no obstante que desde el punto de vista formal pertenecen a la administración.

4.- En México los Tribunales laborales son similares a los - otros en cuanto disfrutan de independencia y autonomía, no son Tri bunales de última instancia, ya que sus resoluciones son revisadas - por el Poder Judicial Federal, además de que les obliga la Juris-- prudencia del mismo y hay un intento para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mis-- mas garantías judiciales que los magistrados de los demás Tribuna-- les.

5.- Las Juntas no son Tribunales de Equidad porque no tienen - carácter transitorio, excepcional ni sustituyen al legislador ins-

pirándose en la realidad; su carácter de Tribunal de Derecho resalta cuando se considera que sus resoluciones están sometidas a una casación (amparo directo) y que deben observar las formalidades -- esenciales del procedimiento contenidas tanto en la Constitución -- como en la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, las Juntas -- al juzgar aplican la equidad como lo hace también cualquier otro -- Tribunal; cuando se dice que las Juntas resuelven de acuerdo con -- la equidad realmente se requiere expresar que tienen un margen más amplio para la interpretación e integración de las normas que los Tribunales del orden común.

6.- Asimismo, de acuerdo con los artículos 2, 3, 17, y 18 de -- la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no son Tribunales de concien- cia porque tienen que razonar su fallo; éste se puede impugnar y -- su naturaleza es la de una Sentencia y no un veredicto, además las Juntas no son tribunales especiales porque están creadas por la -- propia Constitución, no conoce de negocios determinados sino de to dos los conflictos del trabajo, no tienen carácter transitorio y -- no surgen después que han nacido los conflictos, sino que preexis- ten a estos. Las Juntas no son Tribunales especiales sino de ju- risdicción especializada. Además analizando la Ley Federal del -- Trabajo encontramos que en cuanto al procedimiento nuestros Tribu- nales del Trabajo cuentan con los mismos poderes que los Tribuna-- les ordinarios para la consecución de su función.

7.- El porqué se debe precisar el ángulo constitucional donde se encuadran las Juntas de Conciliación y Arbitraje se debe más -- que nada al principio establecido en nuestra Carta Magna especifi

camente en el artículo 49. Ahora bien, sabemos que actualmente este principio la doctrina lo maneja desde el punto de vista que no hay división de poderes, sino que sólo existe un poder que es el - Supremo Poder de la Federación, cuyo ejercicio se divide en tres - funciones, por lo que este principio opera más bien como un principio de colaboración y coordinación de los poderes con el fin de -- realizar de mejor forma la funciones del Gobierno; sin embargo, -- bien sabemos las consecuencias que traería el hecho de que las funciones no fueran ejercidas efectivamente por diversos órganos y de la importancia del principio mencionado de división de funciones el cual constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal porque obliga al poder a que frene el poder, o sea, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales, luego entonces, aun cuando ese principio de división se maneja como - colaboración a la confusión de los poderes, ya que para que haya - un buen Gobierno es necesario que cada poder ejerza sus funciones y que no las pueda delegar en otro,

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Editorial Ediar, Buenos Aires. 1957.
- 2.- Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México. 1981.
- 3.- Calamandrei, Piero, "El Significado Constitucional de las - Jurisdicciones de Equidad", Estudios sobre el Proceso Civil, trad. Santiago Sentis Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1961.
- 4.- Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", Editorial U.N.-A.M., México. 1980.
- 5.- Cavazos Flores, Baltasar, "Las 500 Preguntas más usuales sobre Temas Laborales", Primera Edición, Editorial Trillas, -- México. 1984.
- 6.- De Buen Lozano, Néstor, "Derecho del Trabajo", Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México. 1981.
- 7.- De la Cueva, Mario, "Panorama del Derecho Mexicano del Trabajo, Síntesis del Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial - U.N.A.M., México. 1965.
- 8.- De la Cueva, Mario, "La Jurisdicción del Trabajo en el Derecho Mexicano", Editorial Cedam, Padova. 1965.
- 9.- De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1981.
- 10.- Delgado Moya, Rubén, "Elementos del Derecho del Trabajo" Editorial Jus, México. 1964.

- 11.- Delgado Moya, Rubén, "El Derecho Social del Presente", Primera Edición, Editorial Porrúa, México. 1977.
- 12.- De Pina, Rafael, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo" Primera Edición, Ediciones Botas, México. 1952.
- 13.- Fix Zamudio, Héctor, "Consideraciones en torno a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Estudios Jurídicos", Tomo I, Universidad Veracruzana, Jalapa, 1974.
- 14.- Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, Octava Edición, México. 1960.
- 15.- García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México. 1979.
- 16.- Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Editorial U.N.A.M., México. 1974.
- 17.- Guerrero, Euquerio, "Manual de Derecho del Trabajo", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México. 1980.
- 18.- Krotoschin, Ernesto, "Instituciones de Derecho del Trabajo", Segunda Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1968.
- 19.- Porras y López, Armando, "Derecho Procesal del Trabajo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. 1975.
- 20.- Tapia Aranda, E., "Derecho Procesal del Trabajo", Segunda Edición, México. 1961.
- 21.- Tena Suck, Rafael, Morales S. Hugo Italo, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Trillas, México. 1986.
- 22.- Trueba Urbina, Alberto, "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México. 1971.

- 23.- Trueba Urbina, Alberto, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1965.

R E V I S T A S .

- 1.- Apuntes del Curso Teoría del Proceso Laboral impartido en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho U. N.A.M., Primer Semestre, México, 1977.
- 2.- Bassols, Narciso, "¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?" "Revista de la Facultad de Derecho de México", - Tomo XVIII, Editorial U.N.A.M., Número 109, Enero-Abril, México, 1978.
- 3.- Bustamante Fernández, Jorge Agustín, "La Justicia como variable Dependiente", Revista Mexicana de Ciencia Política", Año XIV, Número 53, Julio-Septiembre, México, 1980.
- 4.- Castorena, Jesús, "La Jurisdicción Laboral, su Competencia y sus Organos", "Revista Mexicana del Trabajo", Tomo XIII, Número 4, México, 1966.
- 5.- Couture, Eduardo, "Concepto de Jurisdicción Laboral, Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Año 51, Números 3, 4 y 5, Marzo-Mayo 1953, Montevideo Uruguay.
- 6.- Fix Zamudio, Héctor, "El Problema de la Lentitud de los Procesos y su solución en el Ordenamiento Mexicano", "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XXI, Número 81-82, Enero-Junio, U.N.A.M. 1971.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 78a., Editorial Porrúa, México, 1986.

- 2.- Cavazos Flores, Baltasar, y otros, "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada "(Comentada), Décima Tercera Edición, Editorial TrillasM México.1982.
- 3.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 44a.Edición, Editorial Porrúa, S.A., México.1983.

O T R O S .

- 1.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomos I, II, III y IV, Octava Edición, EditorialHeliasta S.R.L., Buenos Aires República Argentina.1974.
- 2.- Pardinas, Felipe, "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales"(Introducción Elemental), 12a. Edición, Editorial Siglo XXI, Editores S.A., México.1974.